



Contrato único de vinculación persona natural

Por LAS SOCIEDADES se entiende: Itaú CorpBanca Colombia S.A., Itaú Securities Services Colombia S.A Sociedad Fiduciaria, Itaú Asset Management Colombia S.A Sociedad Fiduciaria, Itaú Comisionista de Bolsa Colombia S.A. y cualquier otra sociedad que utilice la red de oficinas del BANCO, en el bien entendido de que la alusión genérica a las mismas, en el presente contrato, queda circunscrita –cuando sea el caso- a aquellas que estén autorizadas a celebrar determinadas operaciones, según el estatuto orgánico del sistema financiero o las leyes especiales que gobiernan su funcionamiento.

Cláusulas y condiciones generales.

Capítulo I.

1.- Renuncia a requerimientos para constituir en mora: EL CLIENTE quedará en mora para con todas LAS SOCIEDADES, desde el día siguiente a la exigibilidad de cualquier obligación adquirida con cualquiera de las SOCIEDADES, sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales, a los cuales renuncia expresamente.

2.- Cláusula aceleratoria: La mora en el pago de una cuota o del total de cualquiera obligación de EL CLIENTE para con cualquiera de LAS SOCIEDADES o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas para con éstas, dará derecho a cualquiera de ellas para declarar vencidas las obligaciones de EL CLIENTE y exigir el pago inmediato de la totalidad de las mismas, salvo aquellas excepciones previstas en la normatividad vigente. Cualquiera o todas LAS SOCIEDADES se reservan el derecho de restituir el plazo de cualquiera de las obligaciones declaradas vencidas; en tal evento, los intereses de mora se liquidarán sobre el valor de las cuotas vencidas de las correspondientes obligaciones, sea que comprendan sólo capital, capital e intereses, o sólo intereses. LAS SOCIEDADES notificarán al CLIENTE que harán efectiva esta cláusula aceleratoria, con una antelación de cinco (5) días hábiles a la fecha en que se entenderá acelerado el plazo de la totalidad de sus obligaciones.

3.- Terminación de los contratos: Cualquiera o todas LAS SOCIEDADES se reservan la facultad de declarar terminados uno, algunos o todos los contratos celebrados con EL CLIENTE, decisión que será informada por LAS SOCIEDADES al CLIENTE y desde el mismo momento en que LA SOCIEDAD remita la comunicación manifestando su decisión de terminación basado en esta causales, podrá bloquear la utilización de los productos, en los siguientes eventos:

3.1. Incumplimiento de cualquier obligación contraída por EL CLIENTE para con cualquiera de LAS SOCIEDADES.

3.2. Utilización por parte de EL CLIENTE de cualquier disponibilidad de crédito en cuantía superior al cupo aprobado o de un saldo que no sea de su propiedad y le haya sido acreditado en una de sus cuentas, por error de cualquiera de LAS SOCIEDADES, de EL CLIENTE, o de un tercero.

3.3. Sanción a EL CLIENTE por parte de cualquier entidad vigilada, en virtud de la aplicación de los convenios interbancarios.

3.4. Deterioro de la situación económica de EL CLIENTE que, a juicio de cualquiera de LAS SOCIEDADES, ponga en peligro la recuperación de alguna obligación a cargo de EL CLIENTE y en favor de aquellas. Esta decisión siempre deberá estar precedida de un análisis de riesgos y de una notificación previa al CLIENTE.

3.5. Inobservancia por parte de EL CLIENTE de una solicitud de actualización de información periódica o eventual.

3.6. Demanda judicial o proceso arbitral instaurado en contra de EL CLIENTE, embargo de bienes de EL CLIENTE o de uno cualquiera de sus codeudores o avalistas o cuando cualquiera de LAS SOCIEDADES advierta, previo un análisis de riesgos, el deterioro de la situación económica del CLIENTE, sobre lo cual se informará de manera previa y expresa al consumidor financiero.



Contrato único de vinculación persona natural

3.7. Mora de EL CLIENTE o deterioro en su calificación crediticia reportada por cualquier entidad a una central de información comercial.

3.8. Inexactitud en cualquier información o documento que EL CLIENTE presente a cualquiera de LAS SOCIEDADES.

3.9. Reporte de EL CLIENTE como partícipe de una operación sospechosa presentado por cualquiera de LAS SOCIEDADES o por cualquier Institución Financiera a la Fiscalía General de la Nación, o conocimiento público o privado de que EL CLIENTE es sospechoso de operaciones ilegales en el país o en el exterior o su vinculación a listas de prevención de lavado de activos y/o financiación del terrorismo.

3.10. Modificaciones en la actividad económica de EL CLIENTE, previo un análisis de riesgo efectuado por cualquiera de LAS SOCIEDADES, del cual se concluya una agravación de los riesgos que puedan llegar a comprometer la recuperación de alguna obligación a cargo de EL CLIENTE y en favor de aquellas, sobre lo cual se informará de manera previa y expresa al consumidor financiero.

3.11. Incumplimiento del cliente en la actualización periódica de la información.

3.12. Cualquier información pública y notoria, indicio, imputación o acusación por delitos relacionados con lavados de activos, financiación al terrorismo y cualquier delito conexo y en general cualquier actividad ilícita que involucre a los socios o representantes legales o demás administradores del CLIENTE.

4.- Terminación unilateral: Cualquiera de LAS SOCIEDADES podrá, unilateralmente y en cualquier tiempo, basado en causales objetivas y razonables, dar por terminados todos o algunos de los contratos celebrados con EL CLIENTE, mediante comunicación escrita enviada a la dirección registrada, con una antelación no inferior a 5 días hábiles a la fecha en que se hará efectiva la terminación del Contrato, plazo durante el cual LAS SOCIEDADES podrán bloquear la utilización de los productos si su utilización durante este plazo puede implicar la generación o ampliación de los riesgos que asumen LAS SOCIEDADES, tales como riesgos reputacionales, de crédito, de mercado, operativos, legales, relacionados con prevención de lavado de activos o financiación al terrorismo, entre otros de igual o similar naturaleza.

5.- Cláusula aceleratoria por terminación de contratos: En caso de ejercitarse la facultad de terminación de los contratos convenida en el numeral 3 precedente, LAS SOCIEDADES se reservan la facultad de declarar vencidas las obligaciones de uno, algunos o todos los contratos a cargo de EL CLIENTE y exigir el pago inmediato de la totalidad de las mismas, previa comunicación escrita enviada a la dirección registrada, con una antelación no inferior a 5 días hábiles a la fecha en que se hará efectiva la terminación del contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.609 del Código Civil en cuanto corresponda a la limitación en el uso de los respectivos productos o disponibilidad.

6.- Endoso o cesión de créditos: En aplicación de lo dispuesto en los artículos 619 y siguientes del código de comercio, en el artículo 1959 y siguientes del código civil y/o artículo 28 y siguientes de la ley 1116 de 2006, LAS SOCIEDADES podrán endosar los títulos valores y/o ceder los créditos que estén a cargo del cliente. En lo atinente a cesión de contratos que no encuadre en las categorías anteriores, se aplicará lo dispuesto en los artículos 887 y siguientes del código de comercio.

7.- Honorarios: EL CLIENTE asumirá los gastos y costas de la cobranza efectiva de las obligaciones vencidas si hubiere lugar a ella, sin importar que con esta gestión se hubiere logrado la recuperación de todo o parte de las obligaciones. Para tal efecto, LAS SOCIEDADES informarán periódicamente al CLIENTE el valor de los mismos.

8.- Declaración de origen de fondos: Al aceptar los términos y condiciones de este contrato, declaro que los recursos, fondos, dineros y/o bienes depositados o entregados para este fin no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el código penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, puesto que provienen exclusivamente de la actividad económica lícita que he reportado al momento de mi vinculación. Así mismo, declaro y garantizo que no admitiré que terceros efectúen depósitos a mis cuentas o a cualquier título, entreguen fondos a mi favor provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal colombiano en cualquier



Contrato único de vinculación persona natural

norma que lo modifique o adicione, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

9.- Vinculación, aceptación y transacciones por medios electrónicos: Todos los documentos e información del cliente, incluyendo pero sin limitarse al otorgamiento del pagaré, podrán ser diligenciados electrónicamente, recibiendo el mismo tratamiento y eficacia jurídica que los documentos físicos, de acuerdo a los equivalentes funcionales de escritura, originalidad y archivo, establecidos por la Ley 527 de 1999, la cual atribuye a los mensajes de datos, los mismos efectos jurídicos, la misma validez y fuerza obligatoria que los documentos físicos. Las huellas dactilares serán tomadas del cliente a través de la biometría electrónica, la cual es considerada por la Circular Externa 042 de 2012 como uno de los mecanismos robustos de autenticación que garantiza la seguridad y calidad en las operaciones bancarias. Las Partes convienen en incorporar con plena validez, las disposiciones referentes a firmas digitales y comercio electrónico contenidas en la Ley 527 de 1999 y las que, con posterioridad, las adiciones, modifiquen o sustituyan. EL CLIENTE acepta para todos los efectos legales, aquellos desarrollos tecnológicos que el BANCO realice a futuro y que facilite las transacciones a través de los sistemas que el BANCO ponga a su disposición. EL CLIENTE reconoce y acepta que el proceso de autenticación y validación de claves y perfiles, definido por EL BANCO para el ingreso y acceso a las plataformas electrónicas o servicios de audiorespuesta o atención a EL CLIENTE, se enmarca dentro de lo señalado en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y demás normas que lo modifiquen o lo complementen, como uso de Firma Electrónica, por consiguiente cualquier ingreso, modificación, creación o eliminación de perfiles que sea realizada por EL CLIENTE mediante el uso de los canales de comunicación como el correo electrónico, será entendida como válida, legítima y auténtica, sin que EL BANCO tenga la obligación de realizar o tomar medidas y controles adicionales a los implementados para identificar el origen de dichos correos o mensajes de datos.

La relación de operaciones bancarias referentes a los contratos, productos o servicios con los que me encuentro vinculado o autorizo o genero cualquier comunicación, documento, orden u otra actuación con mi firma electrónica o digital, será vinculante y que la firma electrónica, sustituye o reemplaza para todos los efectos mi firma física y reconozco que tales actuaciones, documentos, ordenes u operaciones, tienen todos los efectos jurídicos. Autorizo, para que la firma electrónica sea almacenada, conservada, reproducida y consultada para efectos del manejo de cualquiera de mis productos o servicios.

Hago constar que fui informado que la captura de la firma será almacenada en una base de datos del Banco y recuperada cada vez que realice o autorice una transacción, haga uso de un servicio, genere un documento u orden.

EL CLIENTE es informado que la firma electrónica o digital es personal, confidencial e intransferible por lo cual, el cliente se obliga a mantener el control y la custodia de ella y de los actos de creación de la firma, actuar con la máxima diligencia para evitar la utilización no autorizada de esta y de los datos de creación, asumiendo las consecuencias de cualquier falla. Igualmente, EL CLIENTE se compromete a dar aviso oportuno al Banco de cualquier situación anormal que se presente. Se obliga a utilizar la firma únicamente para los usos y conforme a las condiciones convenidas con el banco. Se obliga a solicitar la revocación de la firma frente a cualquier situación que se presente y que pueda afectar la seguridad a los instrumentos de firmas o las operaciones; todo lo aquí convenido estará vigente y producirá los efectos correspondientes frente a todas las ordenes, operaciones o documentos que firme u ordene según el caso, mientras tenga la calidad de cliente del banco.

Capítulo II.

1.- Autorización para debitar saldos y disponibilidades de crédito: En los casos en que el CLIENTE o una persona garantizada por el mismo, y una de las SOCIEDADES sean deudores y acreedores recíprocos, EL CLIENTE autoriza a dicha SOCIEDAD para debitar de cualquier saldo a su favor las sumas que adeude a dicha SOCIEDAD por cualquier concepto, lo cual se entiende comunicado y aceptado por EL CLIENTE con la aceptación del presente contrato. Se trata de una COMPENSACION, y ello solamente es posible entre deudores recíprocos (art. 1714 CC), por lo cual no sería posible debitar la cuenta en una sociedad por obligaciones del cliente frente a otra sociedad. En los casos en que esté prevista por la ley la renovación automática de un producto, la misma se hará por el saldo que quede a favor de EL CLIENTE, después de aplicar el valor del título o documento redimido a las obligaciones



Contrato único de vinculación persona natural

pendientes del mismo para con LAS SOCIEDADES.

EL CLIENTE igualmente autoriza a LAS SOCIEDADES para ejercitar el derecho a efectuar los débitos y compensaciones previstas en esta cláusula, en caso de utilización de un saldo abonado en una cualquiera de sus cuentas o líneas de crédito por error de EL CLIENTE de LAS SOCIEDADES o de un tercero, sin necesidad de reclamación judicial o extrajudicial. Similar autorización se extiende en relación con la repetición de pagos por cargos que corresponden al CLIENTE que hayan sido asumidos por LAS SOCIEDADES.

2.- Intereses remuneratorios y moratorios: LAS SOCIEDADES podrán cobrar intereses remuneratorios a la máxima tasa legalmente permitida.

EL CLIENTE pagará a LAS SOCIEDADES intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la ley. Tratándose de obligaciones originadas en utilizations de líneas de crédito en exceso de las cuantías aprobadas por LAS SOCIEDADES o disposición de saldos erróneamente acreditados, o de pagos hechos por LAS SOCIEDADES de sumas que correspondan a EL CLIENTE, se considerarán a la vista y LAS SOCIEDADES requerirán al CLIENTE para que proceda con su restitución inmediata. Si alguna de LAS SOCIEDADES concediere plazo para la restitución del mismo, los intereses remuneratorios se causarán a la tasa máxima autorizada por la ley. En el evento de que EL CLIENTE haya sido requerido para la restitución de estas sumas y no lo hiciere, LAS SOCIEDADES cobrarán intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, a partir del décimo día luego del requerimiento realizado.

3.- Orden de aplicación de pagos: En caso de existir saldos insolutos por capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios y/o otros conceptos, las SOCIEDADES imputarán cualquier pago recibido en el siguiente orden: 1) Cargos, comisiones, portes gastos de cobranza judicial y extrajudicial; 2) Intereses moratorios; 3) Intereses remuneratorios y 4) capital adeudado. En igual forma se procederá en caso de mora simultánea de varias obligaciones.

4.- Prepagos: LAS SOCIEDADES podrán aceptar prepagos, si EL CLIENTE cancela la comisión o sanción que para cada producto de crédito se establezca por parte de aquellas, con excepción de los créditos a largo plazo para vivienda, y aquellas obligaciones cuyo saldo sea inferior al valor establecido por la Ley 1555 de 2012 o cualquier otra que la derogue o modifique, casos en los cuales no se exigirá comisión para aceptar el prepago. EL CLIENTE podrá determinar si el prepago realizado se hará como abono a capital con disminución de plazo o como disminución del valor de la cuota siguiente en la respectiva obligación.

5.- Fechas de pagos: EL CLIENTE se compromete a pagar sus cuotas de intereses, capital o capital e intereses en las fechas establecidas por LAS SOCIEDADES. Si el pago se hace con anterioridad a la fecha convenida, LAS SOCIEDADES cobrarán en aquellos eventos que sea procedente, la comisión o sanción de prepago establecida para el correspondiente producto.

6.- Sujeción de desembolsos a disponibilidades de liquidez: El desembolso de cualquier crédito que cualquiera de LAS SOCIEDADES haya aprobado en favor de EL CLIENTE, está sujeto a las disponibilidades de liquidez y la autorización podrá ser suspendida o revocada si es indispensable encajarse o ajustarse a las reglamentaciones expedidas por las autoridades competentes o situaciones del mercado que hagan que las condiciones originalmente convenidas no reporten la rentabilidad esperada por LAS SOCIEDADES.

7.- Comisiones por disponibilidades de crédito no utilizadas: LAS SOCIEDADES podrán, mensualmente, cobrar y efectuar los débitos correspondientes por concepto de las comisiones establecidas en relación con las disponibilidades de crédito no utilizadas.

8.- Saldos mínimos y comisiones por saldos promedio: EL CLIENTE se compromete a mantener en sus cuentas de depósito y encargos fiduciarios o fiducia mercantil, distintas de la cuenta corriente, cuentas de ahorros o demás productos excluidos por la ley, los saldos mínimos establecidos por los reglamentos de LAS SOCIEDADES. EL CLIENTE acepta las comisiones y cobros que se establezcan en relación con sus depósitos y disponibilidades de crédito no utilizadas.



Contrato único de vinculación persona natural

9.- Pagos y abonos con cheques: Los pagos y abonos que EL CLIENTE haga para cualquiera de sus créditos o depósitos con cheques se verificarán una vez el cheque sea efectivamente pagado. En consecuencia, se acreditarán o abonarán una vez hayan resultado descargados. EL CLIENTE acepta los débitos que cualquiera de LAS SOCIEDADES haga para reversar los abonos que hubiere realizado con cheques que resulten impagados.

Capítulo III.

1.- Actualización de información: Declaro que toda la información y/o documentación aportada, y entregada a LAS SOCIEDADES, es cierta, veraz y verificable; razón por la cual, autorizo su verificación mientras subsista alguna relación comercial, contractual o financiera con cualquiera de LAS SOCIEDADES y me comprometo a actualizar o confirmar la información y/o documentación al menos una vez al año o cada vez que así lo solicite cualquiera de LAS SOCIEDADES suministrando los soportes documentales requeridos; faculto además a LAS SOCIEDADES para terminar cualquiera de los contratos con ellas celebrados cuando no cumpla con este compromiso o cuando la información suministrada sea errónea, falsa o inexacta. Igualmente me obligo a informar a LAS SOCIEDADES cualquier cambio en la información relacionada con: (i) los datos de contacto, (ii) el lugar de residencia fiscal, (iii) el lugar de domicilio y (iv) los datos relativos a mi información financiera, todo lo cual haré a través del formato o los canales definidos por LAS SOCIEDADES dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se produzca el cambio.

2.- Responsabilidad por el uso de tarjetas débito y crédito y/o el uso indebido de número de identificación personal de las tarjetas electrónicas, banca telefónica, internet u otros sistemas semejantes: Conforme a lo previsto por la ley 527 de 1999, sus decretos reglamentarios y demás normas aplicables, EL CLIENTE asumirá la responsabilidad que le fuere imputable bajo la legislación colombiana, por el uso indebido de las tarjetas débito y crédito y el uso del número de identificación (NIP) que cualquiera de LAS SOCIEDADES le haya expedido o asignado para acceder a alguno o algunos de los productos o servicios financieros. EL CLIENTE se obliga a mantener absoluta confidencialidad del NIP (número de identificación personal) y de las tarjetas electrónicas débito o crédito que reciba en razón de los contratos celebrados con LAS SOCIEDADES, o el que se le asigne para efectos de la utilización de los productos o servicios financieros por vía telefónica, internet o cualquier tecnología de características semejantes.

EL CLIENTE se obliga a custodiar las tarjetas que le sean expedidas por LAS SOCIEDADES e impartirá de inmediato orden de bloqueo en caso de extravío o robo de las mismas.

3.- Fallecimiento del cliente: En caso de fallecimiento, los depósitos que figuren a nombre de EL CLIENTE solo serán entregados a quienes de acuerdo con las disposiciones legales tengan la calidad de herederos o legatarios, previo el trámite del respectivo proceso de sucesión, judicial o notarial, salvo los eventos expresamente exceptuados de este requisito.

Fallecido EL CLIENTE, los poderes generales o especiales que éste haya otorgado dejarán de producir efectos en relación con LAS SOCIEDADES.

4.- Utilización de la red de oficinas: Cuando alguna de LAS SOCIEDADES utilice la red de oficinas de Itaú CorpBanca Colombia S.A., las obligaciones de éste se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones impartidas por la sociedad usuaria, por cuanto éste obra por cuenta de tales SOCIEDADES.

5.- Envío de extractos: Si EL CLIENTE tiene registrada en LAS SOCIEDADES una dirección de correo electrónico, LAS SOCIEDADES enviarán los extractos de los movimientos de sus productos financieros en el respectivo período, a dicho correo electrónico. En caso de que EL CLIENTE desee recibirlos por correo físico deberá solicitar en forma expresa dicho envío.

6.- Pruebas: LAS SOCIEDADES y EL CLIENTE colaborarán en la producción de las pruebas, cuando así se requiera, atendiendo principios de la carga dinámica de la prueba. Las pruebas que específicamente sean solicitadas por el cliente y su producción implique la asunción de algún costo, dicho costo estará a cargo de EL CLIENTE.



Contrato único de vinculación persona natural

Reglamento de cuenta corriente bancaria marca Itaú.

Cláusula primera: EL CLIENTE se obliga a mantener en poder de LAS SOCIEDADES que bajo su objeto social estén habilitadas para ello fondos suficientes para atender el pago total de los cheques y órdenes que libre contra LAS SOCIEDADES y éste, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales se obliga a atender las órdenes de pago previamente convenidas con el CLIENTE y pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada a EL CLIENTE, a menos que exista justa causa para su devolución o que se presente a juicio de LAS SOCIEDADES apariencias de falsificación o adulteración apreciables a simple vista, en el esqueleto del cheque, en la expresión de la cantidad, en las firmas y/o sellos registrados en las oficinas de LAS SOCIEDADES o en la demás especificaciones que debe contener todo cheque. Se entienden por justas causas, a más de las causales de devolución convenidas entre los bancos que se entienden incorporadas en este contrato y que más adelante se anotan, todas aquellas que impliquen una razonable previsión enderezada a verificar las circunstancias en que el cheque fue librado o negociado.

Cláusula segunda: LAS SOCIEDADES solamente atenderán las órdenes de no pago de cheques cuando provengan del librador, de personas autorizadas por este para tal efecto o de autoridad competente y siempre que las reciba por escrito, en tiempo oportuno para no hacerlo efectivo, esto es, antes de la certificación o pago del cheque.

Cláusula tercera: LAS SOCIEDADES están obligadas en sus relaciones con el librador a ofrecer al tenedor del cheque el pago parcial cuando no hubiere fondos suficientes para cubrirlo totalmente en los términos legalmente vigentes. La oferta de pago parcial se entenderá cumplida cuando LAS SOCIEDADES devuelvan cheques por la causal "Fondos Insuficientes". Si el tenedor acepta la oferta de pago parcial y no existieren fondos, LAS SOCIEDADES devolverán el cheque por la causal "carencia absoluta de fondos". En el evento que la oferta sea aceptada, LAS SOCIEDADES adoptarán las medidas de seguridad y demás precauciones de tiempo y verificación que sean necesarias adoptar para realizar el pago o devolución del título valor.

Cláusula cuarta: EL CLIENTE autoriza expresamente a LAS SOCIEDADES para que en su calidad de endosatario al cobro, no acepte el pago parcial de cheques consignados en su cuenta a cargo de otros, salvo en aquellos casos en los cuales EL CLIENTE manifieste lo contrario, insertando en el reverso del título la frase "ACEPTO PAGO PARCIAL" u otra equivalente.

Cláusula quinta: Para el movimiento de la cuenta, LAS SOCIEDADES suministrarán o autorizarán a EL CLIENTE formularios de cheques debidamente identificados y numerados, mediante solicitud escrita, en comprobante especial que entregarán LAS SOCIEDADES para tal fin o a través de las máquinas dispuestas por LAS SOCIEDADES para tal efecto, cuando a ello haya lugar.

Cláusula sexta: LAS SOCIEDADES solamente entregarán chequeras a los titulares de las cuentas corrientes o a las personas autorizadas por EL CLIENTE para la ejecución del contrato, salvo que por motivos justificados no pudieren reclamarlas personalmente. En este último caso, serán entregadas únicamente mediante orden escrita de EL CLIENTE o de su representante debidamente acreditado o la de la(s) persona(s) autorizada(s) para la ejecución del contrato de cuenta corriente, acompañada de su correspondiente documento de identidad. No obstante, LAS SOCIEDADES podrán abstenerse de entregar las chequeras en aquellos casos donde razonablemente existan dudas sobre la autorización en mención o sobre la identidad del autorizado. LAS SOCIEDADES se reservan el derecho de no aceptar cheques librados en chequeras entregadas a terceras personas, mientras no reciba de EL CLIENTE o sus apoderados para la ejecución del contrato de cuenta corriente y debidamente firmado por él, la correspondiente conformidad. Tanto para la entrega a terceros como para la ratificación de que trata el párrafo anterior, LAS SOCIEDADES estarán facultadas para exigir las seguridades y formalidades que estime convenientes, e incluso que autentiquen las firmas o se reconozcan ante notario el contenido de la solicitud por los medios previstos en la ley.

Cláusula séptima: Las chequeras especiales, es decir, aquellas que EL CLIENTE manda imprimir con determinadas características que no aparecen en las chequeras ordinarias, al igual que las chequeras elaboradas en formas continuas, deberán ser previamente autorizadas por LAS SOCIEDADES. Para el uso de chequeras especiales y



Contrato único de vinculación persona natural

cheques en formas continuas, EL CLIENTE suscribirá con LAS SOCIEDADES un acuerdo especial. En todo caso, EL CLIENTE autoriza expresamente a debitar y en general y a cobrar de cualquier manera las comisiones que se causen a favor de este por concepto de los citados cheques especiales o cheques en formas continuas, así como los demás gastos e impuestos, y a practicar las retenciones y/o deducciones a que por ello haya lugar. Para este propósito, LAS SOCIEDADES informarán a EL CLIENTE las tarifas aplicables.

Cláusula octava: Se prohíbe el uso de las chequeras universales, es decir, aquellas que sirven para librar contra distintos bancos. Pero, si eventualmente LAS SOCIEDADES pagaren cheques librados en tal género de chequeras, los pagos que haga son correctos y el valor de los cheques lo cargará en la cuenta de EL CLIENTE.

Cláusula novena: El recibo de la chequera y/o de los formularios para solicitar nueva provisión de cheques, implica para EL CLIENTE la obligación de custodiar aquellas y éstos, de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos. Cuando la falsedad o adulteración de los cheques se debiere a culpa de EL CLIENTE, o a la de sus dependientes, factores o representantes, el pago se entenderá debidamente efectuado salvo que previamente al pago se haya notificado a LAS SOCIEDADES por escrito. En los casos de sustracción o extravío de uno o más cheques o del formulario para solicitar nueva provisión de los mismos, el titular de la cuenta deberá dar aviso de inmediato y oportuno por escrito a LAS SOCIEDADES y se hará responsable ante éste de los perjuicios que le ocasione la deficiente custodia de los cheques, de los formularios o del retardo en dar el aviso o contraorden correspondiente, obligándose a la vez a presentar inmediatamente la respectiva denuncia ante la autoridad competente. LAS SOCIEDADES están expresamente autorizadas para cobrar y/o para debitar el valor de la nueva chequera una vez esta es puesta a disposición del cliente, y éste la haya recibido.

Cláusula décima: El librador firmará los cheques con la firma registrada en la "Tarjeta de Registro de Firmas" o en las que la sustituyan o en las cartas de autorización que LAS SOCIEDADES hubieren aceptado. LAS SOCIEDADES podrán autorizar que dicha firma sea sustituida por un signo o contraseña, incluso mecánicamente impuesta bajo la total responsabilidad de EL CLIENTE. Si se hubiere registrado el sello, antefirma o protector, estos serán de uso indispensable para el pago de cada cheque que se libre, salvo que EL CLIENTE ordene a LAS SOCIEDADES atender el pago del cheque que carezca de uno o varios de estos elementos. Las personas cuyas firmas se registren como autorizadas se entenderán facultadas por el cliente para la ejecución del contrato de cuenta corriente bancaria, en los términos y con los límites de la autorización.

Cláusula décimaprimer: Las consignaciones se harán en formularios suministrados por LAS SOCIEDADES y EL CLIENTE deberá llenar todos los detalles que en ellos se exijan. De lo contrario, LAS SOCIEDADES podrán abstenerse de aceptar la consignación.

Cláusula décimasegunda: Las consignaciones hechas en cheques, sólo se entienden acreditadas definitivamente en la cuenta de EL CLIENTE después de que éstos sean pagados total o parcialmente por el banco girado. Es entendido que EL CLIENTE autoriza expresamente a LAS SOCIEDADES para debitar de su cuenta el importe de los cheques que habiendo sido consignados no resultaren corrientes. En caso de que EL CLIENTE solicite el envío de estos cheques por correo, asume el riesgo de su posible pérdida.

Cláusula décimatercera: Mientras LAS SOCIEDADES no hayan recibido el valor de los cheques consignados, girados contra LAS SOCIEDADES u otros bancos, se reserva el derecho de no pagar los cheques que se giren contra el monto de dichas consignaciones.

Cláusula décimacuarta: EL CLIENTE autoriza expresamente a LAS SOCIEDADES para que sobre las consignaciones hechas en cheques de otras plazas, negociados por LAS SOCIEDADES, se debite de su cuenta corriente el valor de la comisión por la negociación, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses en caso de devolución o de que el cheque se extravíe en el correo, así como los correspondientes gastos postales o telegráficos.

Cláusula décimaquinta: En caso de que LAS SOCIEDADES pague cheques por valor superior al saldo disponible de la cuenta corriente y con cargo al cupo de sobregiro aprobado, concederán un plazo de un (1) día para la cancelación



Contrato único de vinculación persona natural

del sobregiro, quedando facultadas para cobrar un interés remuneratorio no superior al máximo permitido por las disposiciones legales que rijan en el momento. Vencido el plazo sin que se haya cancelado el sobregiro, EL CLIENTE se constituirá en mora, quedando facultado LAS SOCIEDADES para cobrar un interés moratorio no superior al autorizado por las normas vigentes. **Parágrafo:** LAS SOCIEDADES puede conceder a EL CLIENTE un cupo para que sobregire su cuenta corriente, hasta por la suma que por cualquier medio le comunique, bajo las siguientes condiciones: La cuenta corriente no podrá permanecer en sobregiro por períodos superiores a treinta (30) días. El cupo tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se comunique, siempre que la totalidad de las obligaciones contraídas con LAS SOCIEDADES o con cualquier institución financiera se encuentren al día y siempre que no existan órdenes de embargo en contra de EL CLIENTE. No obstante, LAS SOCIEDADES podrán suspender o reducir el cupo de sobregiro en cualquier momento, siempre que medie aviso previo y debida justificación para el efecto.

Cláusula decimasexta: LAS SOCIEDADES, enviarán mensualmente al CLIENTE, a la dirección registrada por éste, un extracto del movimiento de su cuenta en el respectivo período. Si el CLIENTE, quisiere retirar uno o más cheques o solicitare su envío por LAS SOCIEDADES, deberá solicitar a éste por escrito, indicando los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo, siendo entendido en todo caso que será a costa y bajo la responsabilidad de peticionario. Lo anterior, sin perjuicio de que LAS SOCIEDADES decidan, en cualquier momento y antes de su destrucción, entregar a su clientela, en forma general, los cheques originales que haya pagado, bajo la responsabilidad del CLIENTE.

Cláusula decimaséptima: Reunidas las condiciones previstas en este contrato, LAS SOCIEDADES pagarán a la vista los cheques posdatados.

Cláusula décimoctava: Los cheques no podrán tener condición alguna para su pago que no esté autorizada por la ley.

Cláusula décimanovena: Los cheques deberán librarse claramente en letras y números, salvo convenio en contrario con LAS SOCIEDADES, sin dejar espacios que permitan hacer intercalaciones. En caso de discordia entre las cantidades en letras y números, el pago del cheque podrá rehusarse, pero si el beneficiario o último endosatario exigiere el pago, éste se efectuará por el valor expresado en letras, siempre que las palabras no sean ambiguas o inciertas.

Cláusula vigésima: El endoso en blanco de un cheque girado a la orden, se llenará con la firma que en él imponga el tenedor y que constituye también constancia de recibo del pago.

Cláusula vigésimaprimer: En los casos en que EL CLIENTE o una persona garantizada por el mismo, y una de LAS SOCIEDADES sean deudores y acreedores recíprocos, EL CLIENTE autoriza a dicha SOCIEDAD para debitar de cualquier saldo a su favor las sumas que adeude a dicha SOCIEDAD por cualquier concepto. Esta compensación no operará tratándose de cuentas colectivas, respecto de deudas que no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta corriente salvo que ellos lo hayan autorizado. La compensación si operará en el caso de la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas contra la cual, cualquiera de ella pueda disponer del saldo. Con la aceptación del presente reglamento, EL CLIENTE manifiesta haber sido informado de ésta facultad.

Cláusula vigésimasegunda: LAS SOCIEDADES solamente suministrarán informes a terceros sobre la cuenta corriente del cliente, cuando medie orden de autoridad competente o cuando haya sido solicitada por escrito por EL CLIENTE o la(s) persona(s) autorizadas para la ejecución del contrato de cuenta corriente.

Cláusula vigésimatercera: LAS SOCIEDADES sólo certificarán los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la Ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos. Para el cómputo de los mismos, se entenderán también como días inhábiles, los cierres debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. LAS SOCIEDADES, debitarán de inmediato y mientras subsistan los efectos de la certificación, de la cuenta corriente del librador, el valor del cheque o cheques certificado(s).



Contrato único de vinculación persona natural

Cláusula vigésimacuarta: Si LAS SOCIEDADES autorizan la apertura de una cuenta corriente Bancaria a nombre de dos ó más personas, contra la cual, cualquiera de ellas pueda disponer del saldo, LAS SOCIEDADES atenderán las órdenes judiciales de embargo, afectando el saldo hasta por su valor total, aún cuando dicha orden haya sido impartida respecto a uno solo de los CUENTACORRENTISTAS, sin que tal circunstancia implique responsabilidad alguna para LAS SOCIEDADES. Tratándose de cuenta corriente bancaria, a nombre de dos o más personas contra la cual, la disposición del saldo debe ser autorizada por todos los cuentacorrientistas, LAS SOCIEDADES atenderán las órdenes judiciales de embargo respecto del cuentacorrientista afectado con la medida.

Cláusula vigésimaquinta: Cuando LAS SOCIEDADES inicien una acción judicial originada en un descubierto de una cuenta corriente, abierta a nombre de dos ó más personas, podrá dirigirse contra uno, varios o todos los titulares por el total del descubierto, por partes iguales o desiguales, a elección de LAS SOCIEDADES. Los titulares de la cuenta corriente se declaran deudores solidarios para con LAS SOCIEDADES de conformidad con el artículo 1384 del Código de Comercio.

Cláusula vigésimasexta: El Contrato de Cuenta Corriente Bancaria es indefinido y cualquiera de LAS PARTES puede darlo por terminado en cualquier tiempo, en cuyo caso el titular de la cuenta devolverá a LAS SOCIEDADES los cheques que no hubiere utilizado, y si así no lo hiciere, responderá de los perjuicios que ocasionen la utilización indebida de los cheques no devueltos.

Cláusula vigésimaséptima: Las causales de devolución o no pago de cheques, total o parcialmente, para todos los efectos legales o contractuales, son las previstas por la ley y en el presente contrato, incluyendo aquellas previstas en los acuerdos interbancarios.

Cláusula vigésimoa octava: Sin perjuicio de la facultad que tienen LAS PARTES de dar por terminado el contrato de cuenta corriente en cualquier tiempo, serán causales de terminación, además de las establecidas en la Solicitud Única de Vinculación: a) Cuando cualquier información que el CLIENTE suministre a LAS SOCIEDADES para la apertura de la cuenta resultare errada, inexacta o no ceñida a la verdad. b) En caso que el CLIENTE resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo. c) El giro de cheques sin saldo disponible. En los eventos anteriores LAS SOCIEDADES podrán poner a disposición de autoridad competente el saldo disponible en la cuenta corriente.

Cláusula vigésimanovena: EL CLIENTE queda obligado a revisar en el momento de su entrega, las libretas de cheques suministradas por LAS SOCIEDADES, con el fin de comprobar la cantidad y numeración de los cheques que recibe y verificar si el número de la Cuenta Corriente estampado en cada uno de ellos, es el mismo que le ha sido asignado por LAS SOCIEDADES. El comprobante de recibo de la chequera correspondiente constituye plena prueba de la entrega de la misma a satisfacción del cliente.

Cláusula trigésima: LAS SOCIEDADES cancelarán las cuentas corrientes cuyo manejo se haga en forma incorrecta, o descuidada, no cumpliendo el cuentacorrientista con las obligaciones contraídas en el momento de la celebración del contrato y en especial, cuando gira cheques sin provisión total de fondos. En caso de que LAS SOCIEDADES opten por cancelar la cuenta corriente y mientras se efectúa la devolución del saldo a favor de EL CLIENTE, pagará los cheques girados mientras exista provisión de fondos, luego de lo cual quedarán habilitadas para devolver todos los cheques que se le presenten, por la causal "CUENTA CANCELADA". De la cancelación de cuentas corrientes se dará aviso a CIFIN y demás operadores de información autorizados en comunicación que contenga los siguientes datos: Nombre de la Oficina de LA SOCIEDAD que da el aviso, Nombre de la cuenta que ha sido cancelada, Nombre de la persona o personas autorizadas para girar cheques de la respectiva cuenta y número de documento de identificación de ella o ellas.

Cláusula trigésima primera: EL CLIENTE deberá dar cumplimiento a todas las medidas de prevención comunicadas por LAS SOCIEDADES a sus clientes así como a las contenidas en el presente contrato, siendo responsable EL CLIENTE por el incumplimiento de cualquiera de tales medidas.



Contrato único de vinculación persona natural

Cláusula trigésimasegunda: LAS SOCIEDADES quedan irrevocablemente autorizadas para debitar la cuenta corriente con el valor de los saldos a cargo del CLIENTE, por los siguientes conceptos:

1. Obligaciones originadas por créditos otorgados por LAS SOCIEDADES.
2. Obligaciones a su cargo descontadas por LAS SOCIEDADES.
3. Obligaciones originadas en la utilización de tarjetas de crédito o en débitos autorizados por el CLIENTE.
4. Intereses que por cualquier concepto adeude a LAS SOCIEDADES.
5. Comisiones por los diferentes servicios financieros prestados por LAS SOCIEDADES, y los impuestos a que haya lugar en relación con tales servicios y/o las comisiones.
6. El valor de los cheques consignados a la cuenta que resultare pagados o descargados por cualquier circunstancia y el valor de los cheques contra otras plazas, que se extravíen al ser enviados por correo.
7. Todo saldo que resulte a su cargo por cualquier concepto, incluyendo, pero sin limitarse a los honorarios de cobranza judicial o extrajudicial en que haya incurrido LAS SOCIEDADES.
8. El valor de las chequeras solicitadas.
9. Las demás previstas en este contrato y en la ley.

En caso de haber varias obligaciones a cargo del CLIENTE y a favor de LAS SOCIEDADES, queda éste autorizado irrevocablemente para definir la forma y orden en que se imputarán los pagos que se efectúen por esta vía, así como los pagos que se obtengan por cualquier otra vía.

Igualmente, LAS SOCIEDADES podrán acreditar en cuenta los dineros que por cualquier motivo resulten a favor del CLIENTE y a cargo de LAS SOCIEDADES. Con la aceptación del presente reglamento, EL CLIENTE manifiesta haber sido informado de las facultades indicadas.

Cláusula trigésima tercera: EL CLIENTE acepta que, las normas, acuerdos interbancarios y costumbres mercantiles utilizadas por los bancos en la prestación del servicio de depósito en cuenta corriente bancaria, se utilicen como criterio de interpretación de este reglamento.

Cláusula trigésima cuarta: EL CLIENTE autoriza expresamente a LAS SOCIEDADES para debitar los fondos disponibles de su cuenta corriente hasta una cuantía equivalente al importe total o parcial de aquellos cheques que hayan sido extraviados, hurtados o destruidos en poder del banco consignatario, siempre y cuando éste último presente ante LAS SOCIEDADES una comunicación suscrita por dos personas autorizadas anexando los siguientes documentos : a. Microfilm del cheque y, a falta de éste, cualquier sistema idóneo que sirva para probar su existencia y determinar el nombre del Banco librado, el número o nombre de la cuenta corriente, la serie, número y valor del cheque. b. Denuncia instaurada por extravío o hurto, según el caso, o declaración de destrucción rendida bajo gravedad de juramento ante autoridad competente. c. Un compromiso, garantía bancaria, póliza de seguros o cualquier otra garantía que ampare todos los perjuicios que se llegaren a derivar para LAS SOCIEDADES, en especial por las sumas de dinero que se viere obligado a pagar en caso de presentación del cheque por un tercero de buena fe.

Cláusula trigésima quinta: En caso de que LAS SOCIEDADES acepte que EL CLIENTE disponga de los fondos depositados en su cuenta corriente mediante el giro de cheques especiales elaborados por su cuenta deberá sujetarse a los términos y condiciones que se establecen a continuación: 1. LAS SOCIEDADES autorizarán a EL CLIENTE para que ordene la elaboración de los formatos especiales de cheques y los utilice para disponer de los fondos de su cuenta corriente. 2. Los formatos especiales de cheques deben cumplir los siguientes requisitos para



Contrato único de vinculación persona natural

que sean válidos: a) La expresión del nombre del Banco; b) El número de la cuenta corriente; c) Numeraciones consecutivas y particulares que permitan su identificación; d) Magnetización de los campos establecidos por LAS SOCIEDADES. 3. EL CLIENTE debe entregar a LAS SOCIEDADES un modelo o patrón de los formularios de cheques que va a utilizar a fin de que LAS SOCIEDADES constaten las características de impresión de acuerdo con los parámetros que resulten aplicables y el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales, para que una vez aprobados admitan la disposición de fondos mediante el giro de tales cheques. 4. El valor correspondiente al impuesto de timbre, así como cualquier otro gravamen aplicable, será cargado a la cuenta corriente del cliente por el total del tiraje de formularios especiales de cheques impresos. 5. EL CLIENTE podrá registrar la firma o firmas con máquinas firmadoras. 6. Antes de proceder a la utilización de los cheques especiales, EL CLIENTE está obligado a informar a LAS SOCIEDADES, el rango de cheques que va a utilizar contra su cuenta corriente. 7. El informe del Departamento de Seguridad de LAS SOCIEDADES sobre las características técnicas de impresión y de seguridades de los cheques especiales objeto del presente contrato, así como el registro de firmas, sellos, protectores y demás requisitos necesarios para la validez de su giro, debe anexarse al presente contrato como parte integrante del mismo. 8. Cualquier cambio o modificación en las características de los cheques debe ser puesto a consideración de LAS SOCIEDADES y EL CLIENTE no podrá hacer uso de éstos hasta no recibir la correspondiente aprobación escrita por parte de LAS SOCIEDADES. 9. EL CLIENTE debe informar por escrito a LAS SOCIEDADES cualquier cambio de firmas, sellos o protectores para que tengan validez a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo de tal comunicación.

Cláusula trigésima sexta: Si el CLIENTE solicita y LAS SOCIEDADES autorizan la utilización de los servicios de caja de consignación nocturna, el CLIENTE deberá sujetarse a los términos y condiciones establecidos en la presente cláusula. Desde ahora el CLIENTE expresa que este servicio será bajo su exclusivo riesgo y que, asimismo, el CLIENTE declara que conoce y acepta sin reserva alguna e irrevocablemente, cada una de las siguientes normas, que LAS SOCIEDADES exige en la prestación de este servicio y se compromete a observarlas en debida forma.

1. El depósito que se haga en la caja de consignación nocturna irá en un talego o saco especial, el cual será suministrado por LAS SOCIEDADES.
2. El depósito estará acompañado de un recibo de consignación debidamente diligenciado.
3. El CLIENTE cerrará el talego con un candado, cuyas llaves permanecerán en su poder, asumiendo la responsabilidad por su manejo o extravío.
4. Al día siguiente en que LAS SOCIEDADES inicien operaciones bancarias, el CLIENTE, su representante, o las personas autorizadas para la ejecución del contrato de cuenta corriente, o las que para tales efectos sean autorizadas por escrito, comparecerán con el fin de verificar el contenido del talego. Una vez recontado el depósito, se registrará la consignación y sólo a partir de ese momento se entiende recibido por LAS SOCIEDADES el depósito.
5. Oportunamente el CLIENTE debe informar por escrito cuál es el nombre de su representante y el de las personas autorizadas para el efecto, y será responsable de la gestión que éstos realicen. Cualquier cambio respecto del representante o de las personas autorizadas se informará a LAS SOCIEDADES por escrito.
6. El CLIENTE manifiesta que ha recibido de LAS SOCIEDADES la llave de la Caja de Consignación Nocturna y un talego para utilizar este servicio. El CLIENTE será responsable por los perjuicios que le pueda causar a LAS SOCIEDADES por la pérdida o mal manejo del talego o de las llaves.
7. LAS SOCIEDADES tienen plena libertad para suspender el servicio de Caja de Consignación Nocturna. Una vez recibido el aviso de suspensión, el CLIENTE entregará inmediatamente a LAS SOCIEDADES la llave y el talego recibidos.
8. El equipo aquí mencionado que se ha proporcionado para el uso del servicio de Caja de Consignación Nocturna, es para el uso exclusivo del CLIENTE y no puede éste transferirlo ni entregarlo a ningún título a ninguna otra persona.



Contrato único de vinculación persona natural

Cláusula trigésima séptima: El CLIENTE se obliga para con LAS SOCIEDADES a actualizar anualmente, toda su información, de acuerdo con el formato que LAS SOCIEDADES han diseñado para tal fin.

Contrato de apertura de crédito siete cero marca Itaú.

Para todos los efectos previstos en este Reglamento se entiende por LAS SOCIEDADES Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Cláusula primera: LAS SOCIEDADES mantendrán a disposición de EL CLIENTE un cupo de crédito revocable hasta por una suma que determinará periódicamente e indicará oportunamente a EL CLIENTE. LAS SOCIEDADES establecerán la cuantía de ese cupo de crédito de conformidad con un análisis técnico de la situación financiera de EL CLIENTE, así como del manejo que haya observado en todas sus operaciones con LAS SOCIEDADES.

Parágrafo: La apertura de crédito a que se refiere este contrato determina una disponibilidad rotatoria para EL CLIENTE, manejada a través de su(s) cuenta(s) corriente(s), según lo previsto en los artículos 1401 y 1403 del código de comercio, lo que significa que los reembolsos hechos por EL CLIENTE dentro de los términos aquí previstos, serán de nuevo utilizables por él durante la vigencia del contrato.

Cláusula segunda: EL CLIENTE solamente podrá utilizar este cupo de crédito a través de la cuenta corriente acordada con LAS SOCIEDADES y entonces, a los cheques que sean girados con este objeto, así como a los débitos que efectúe en cualquier otra forma, se les aplicarán en su totalidad las estipulaciones del contrato de cuenta corriente celebrado entre EL CLIENTE y LAS SOCIEDADES, siendo aplicables todos los principios y estipulaciones contractuales y legales que les son propios.

Cláusula tercera: En caso de ser aprobado por parte de LAS SOCIEDADES, EL CLIENTE podrá utilizar el cupo de crédito a que se ha hecho referencia durante la vigencia del contrato de cuenta corriente, causándose las tasas de interés previstas en las disposiciones aplicables del presente documento. Vencidos los días de utilización del cupo que se mencionan en la cláusula quinta, sea ello en forma consecutiva o no en el mes, se causarán intereses a la tasa remuneratoria y/o de mora que LAS SOCIEDADES cobren al efecto, liquidados por todo el tiempo que la suma sea utilizada por EL CLIENTE, es decir, incluidos los días mencionados en la cláusula quinta de este contrato, igual que cualquier suma de dinero que sea utilizada en adelante por encima del saldo existente en la cuenta corriente del CLIENTE, hasta cuando EL CLIENTE ponga a disposición de LAS SOCIEDADES la suma en cuestión, todo sin perjuicio de los intereses de mora aplicables en el evento que se exceda el plazo total concedido para cubrir el cupo.

Cláusula cuarta: Las obligaciones que se originan para EL CLIENTE en virtud de la utilización del cupo de crédito concedido por LAS SOCIEDADES, nacen desde el momento en que EL CLIENTE dispone del dinero que LAS SOCIEDADES han destinado para su uso según los términos previstos en este Contrato.

Cláusula quinta: LAS SOCIEDADES conceden a EL CLIENTE durante el término de vigencia del contrato, la facultad de utilizar el cupo de crédito durante siete (7) días continuos o discontinuos en cada mes sin el cobro de intereses. Sin embargo, cuando EL CLIENTE exceda este término de utilización, LAS SOCIEDADES quedarán facultadas para cobrar intereses remuneratorios a la tasa cobrada por LAS SOCIEDADES de manera general o la máxima tasa permitida por la Ley sobre las sumas adeudadas, entendiéndose incluidas las sumas utilizadas durante los siete (7) días, así como cualquier suma utilizada después de los primeros siete (7) días por encima del saldo existente en la cuenta corriente de EL CLIENTE.

Parágrafo: Las utilidades del cupo se considerarán vencidas desde el día siguiente a su utilización, sin cobro de intereses durante el plazo anteriormente indicado. No obstante, lo anterior, LAS SOCIEDADES podrán conceder a EL CLIENTE durante el término de vigencia del contrato, la facultad de utilizar el cupo de crédito durante un término no superior a cuarenta y cinco (45) días continuos, durante los cuales, se cobrarán intereses remuneratorios a la tasa que LAS SOCIEDADES establezcan de manera general o a la tasa máxima permitida por la ley. Vencido el citado término o desde la fecha de vencimiento del crédito en los casos que LAS SOCIEDADES no concedan un plazo adicional, LAS SOCIEDADES cobrarán intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y/o las autoridades monetarias. En caso de que cumplidos los términos aplicables EL CLIENTE no hubiere cubierto el cupo de crédito



Contrato único de vinculación persona natural

utilizado por capital y los intereses causados, uno y otros se harán exigibles y LAS SOCIEDADES tendrán derecho a dar por terminado el presente contrato.

Cláusula sexta: Para el cobro de las sumas utilizadas en desarrollo de este contrato, LAS SOCIEDADES podrán diligenciar los espacios en blanco del pagaré suscrito por EL CLIENTE para este efecto según las instrucciones impartidas por el mismo. Serán a cargo de EL CLIENTE el valor de los honorarios profesionales o cualquier otro emolumento generado por la cobranza.

Cláusula séptima: LAS SOCIEDADES podrán bloquear o disminuir o cancelar el cupo del CLIENTE, dando previo aviso a este una vez realizado el análisis de riesgo que así lo determine. El incumplimiento de las obligaciones del CLIENTE, dará lugar a la suspensión y/o revocación del cupo de crédito por parte de LAS SOCIEDADES. Se entenderá que las obligaciones y derechos de EL CLIENTE convenidas en este contrato se extenderán en los mismos términos sobre la base del nuevo cupo asignado, sin que pueda considerarse que ha existido novación.

Cláusula octava: Sin que ello implique por sí sólo la terminación del contrato de apertura de crédito a que se refiere este documento, cuyos efectos continuarán plenamente vigentes y aplicándose de conformidad con lo aquí previsto, las sumas adeudadas por EL CLIENTE tendrán el mismo tratamiento legal y contractual del sobregiro en cuenta corriente, especialmente en los siguientes casos a) Si EL CLIENTE no cancela las sumas que puso a su disposición LAS SOCIEDADES después de haberlas utilizado en los días mencionados en el presente contrato. b) Cuando EL CLIENTE utilice una suma superior a la que constituye el cupo de crédito a que se refiere este contrato.

Cláusula novena: EL CLIENTE manifiesta expresamente que, si ocurre la prórroga, novación ó modificación de la obligación contraída por él en razón de la apertura de crédito a que se refiere este contrato, acepta que continúen vigentes todas y cada una de las garantías reales ó personales, que estén amparando esa obligación, garantías que se entenderán ampliadas a la (s) nueva (s) que pueda (n) surgir de conformidad a lo previsto en el artículo 1708 del código civil. Así mismo, si existiese la solidaridad e indivisibilidad de las obligaciones contraídas subsistirán en caso de prórroga, novación o de cualquier modificación a lo estipulado.

Cláusula décima: Serán de cargo de EL CLIENTE los gastos, costos e impuestos que sean necesarios para el perfeccionamiento de este contrato, así como los valores que LAS SOCIEDADES determine por concepto de costos administrativos del mismo, los cuales se pagarán por EL CLIENTE periódicamente según lo indiquen LAS SOCIEDADES. El presente contrato es accesorio y forma parte del contrato de cuenta corriente suscrito por EL CLIENTE con LAS SOCIEDADES.

Cláusula décimaprimer: EL CLIENTE confirma que conoce y acepta los beneficios que otorga LAS SOCIEDADES cuando durante siete (7) días al mes, continuos ó discontinuos, no efectúa cobro de intereses por el descubierto creado como apertura de crédito en cuenta corriente y declara que si después de este término no se cubre el descubierto, se causarán intereses a la tasa que determine LAS SOCIEDADES de manera general, sin que en ningún momento se puedan exceder los máximos legales.

Contrato de apertura de crédito credicash Itaú.

Para todos los efectos previstos en este Reglamento se entiende por LAS SOCIEDADES al Itaú CorpBanca Colombia S.A., Entre LAS SOCIEDADES., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado para desarrollar su objeto social por la Superintendencia Financiera, quien en adelante se denominará LAS SOCIEDADES de una parte y de la otra EL CLIENTE, quien se identifica como aparece al pie de su firma, hemos acordado celebrar el presente contrato de apertura de crédito – credicash, que se registrará en todo por las siguientes condiciones:

Cláusula primera: OBJETO: LAS SOCIEDADES mantendrán a disposición del CLIENTE un cupo de crédito hasta por las sumas que LAS SOCIEDADES determinarán periódicamente o cuando lo considere oportuno.



Contrato único de vinculación persona natural

Parágrafo primero: La apertura de crédito aquí prevista, determina una disponibilidad rotatoria, revocable, en los términos del artículo 1401 del Código de Comercio, lo que significa de una parte, que los reembolsos efectuados por EL CLIENTE, serán de nuevo utilizables por éste mientras el presente contrato se encuentre vigente y de la otra, que LAS SOCIEDADES podrán ampliar el cupo en cualquier momento, igualmente podrá bloquearlo especialmente en casos de incumplimiento de las obligaciones del CLIENTE. De otra parte, LAS SOCIEDADES podrán disminuir o cancelar el cupo, dando previo aviso a EL CLIENTE, una vez realizado el análisis de riesgo que así lo determine.

Cláusula segunda: UTILIZACION: EL CLIENTE utilizará el cupo de crédito que LAS SOCIEDADES le ha otorgado, mediante órdenes expresas, las cuales se podrán dar a través de: 1. Los canales electrónicos habilitados o que se habiliten por LAS SOCIEDADES, tales como internet y audioservicio y, con sujeción a las instrucciones y procedimientos fijados por LAS SOCIEDADES. Para efectos de la utilización del cupo a través de internet, será necesario que EL CLIENTE solicite la clave y acepte el reglamento que para la prestación de los servicios por dicho canal se encuentra publicado en la parte privada del portal del banco. 2. Giro de cheques contra la cuenta corriente bancaria asociada al CREDICASH. 3. Utilización de la tarjeta débito en cajeros automáticos y en puntos POS, a partir del momento en que LAS SOCIEDADES lo habilite y así lo notifique al CLIENTE, en los términos previstos en el parágrafo segundo de la cláusula primera del presente contrato.

Cláusula tercera: PLAZO PARA EL PAGO: El capital de las utilizaciones regulares del cupo de crédito será pagado por EL CLIENTE en un plazo de ochenta y cuatro (84) meses. De otra parte, el pago del capital de las utilizaciones por concepto de compra de cartera de otras entidades tendrá un plazo de sesenta (60) o de ochenta y cuatro (84) meses, según definición con EL CLIENTE al momento de la respectiva transacción. Las cuotas de capital serán pagaderas en forma mensual y consecutiva.

Con cada cuota, se efectuará el pago de los intereses sobre saldos de capital de las utilizaciones, todo sin perjuicio de la facultad del CLIENTE de efectuar pagos anticipados en cualquier momento.

Cláusula cuarta: INTERESES: 1. El crédito así concedido causará intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida o de ser inferior, aquella que establezca LAS SOCIEDADES para las respectivas utilizaciones. 2. En caso de mora, EL CLIENTE pagará a LAS SOCIEDADES intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley. LAS SOCIEDADES mantendrán constantemente informado al CLIENTE sobre las tasas de interés que aplica y sus modificaciones.

Cláusula quinta: FORMA DE PAGO: 1. Las utilizaciones del cupo de crédito deberán ser pagadas por EL CLIENTE en forma mensual, en los montos y en las fechas establecidas en el extracto del CREDICASH. 2. EL CLIENTE tendrá la facultad de efectuar bonos extraordinarios, los cuales serán aplicados por LAS SOCIEDADES al saldo del capital adeudado.

Cláusula sexta: CUOTA DE MANEJO: Por la disponibilidad aquí prevista LAS SOCIEDADES cobrarán al CLIENTE una cuota de manejo de acuerdo con la tarifa aprobada e informada previamente por LAS SOCIEDADES para el efecto.

Cláusula séptima: DURACION: El plazo del presente contrato es indefinido, sin perjuicio de la facultad de las partes de dar terminación unilateral en cualquiera momento, situación que en el caso del CLIENTE lo obligará a efectuar el pago pendiente de las utilizaciones efectuadas.

Cláusula octava.- pagaré: Para garantizar el pago de las obligaciones a cargo del CLIENTE y que se derivan del presente contrato, EL CLIENTE ha firmado un pagaré con espacios en blanco a favor del BANCO, el cual podrá ser diligenciado conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones correspondiente.

Cláusula novena: integración: Con base en lo dispuesto en el artículo 1403 del Código de Comercio, las partes acuerdan que el contrato de apertura de crédito CREDICASH, se regula por las estipulaciones del presente convenio de manera principal y de forma supletiva por las normas del contrato de cuenta corriente al cual el presente contrato accede.



Contrato único de vinculación persona natural

Reglamento para los depósitos de ahorros.

Cláusula primera: condiciones para la apertura de cuentas: A. Cualquier persona natural o jurídica, conjunta o separadamente, podrá ser depositante de ahorros. No obstante, LAS SOCIEDADES tendrán la facultad de limitar el ingreso a un determinado producto de ahorros a personas naturales o a personas jurídicas o ampliarlo a personas naturales y jurídicas. B. Los depósitos no tendrán saldo mínimo. C. EL CLIENTE se obliga a presentar los respectivos documentos de identificación y a facilitar al Banco los demás datos que le sean solicitados.

Cláusula segunda: obligaciones del depositante: El depositante se compromete: A. A guardar cuidadosamente su talonario y su tarjeta débito y a dar aviso inmediato a LAS SOCIEDADES, por escrito, sobre la pérdida o extravío de los mismos, indicando el número de la cuenta y acompañando la denuncia presentada ante las autoridades competentes. EL CLIENTE asumirá responsabilidad por el pago de depósitos a persona distinta al depositante, cuando éste perdiere el talonario o la tarjeta débito y el aviso de tal hecho no se diere oportunamente a LAS SOCIEDADES. B. A entregar a LAS SOCIEDADES los documentos y las garantías que le exija para el suministro de un talonario o de la tarjeta débito que los reemplace.

Cláusula tercera: condiciones para el pago de intereses: LAS SOCIEDADES reconocerá y pagará intereses sobre los depósitos en cuentas de ahorro, en la cuantía, forma y periodicidad que libremente establezca, de todo lo cual informará al público, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula cuarta: condiciones para el depósito y retiro de fondos: A. Los depósitos para cuentas de ahorros puede efectuarlos cualquier persona en todas las Oficinas de LAS SOCIEDADES en el país. B. Los retiros de los dineros depositados en una cuenta de ahorros podrán efectuarse a través del talonario o de la tarjeta débito suministrados por LAS SOCIEDADES o mediante la utilización por parte del usuario de un medio electrónico que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada. C. LAS SOCIEDADES podrán aceptar retiros de fondos de una cuenta de ahorros por persona distinta de su titular, con la presentación del comprobante de retiro del talonario de ahorros debidamente diligenciado y del documento de identificación del titular de la cuenta y de la persona autorizada. Para retiros superiores a \$500.000.00 M.L., LAS SOCIEDADES podrán exigir que la firma del titular se encuentre autenticada ante Notario Público. D. En caso de muerte de un depositante, LAS SOCIEDADES reconocerán el valor de los depósitos con sus intereses a sus sucesores de acuerdo con la ley. E. LAS SOCIEDADES podrán, cuando lo estime conveniente, hacer uso del derecho que otorga la ley, de exigir aviso anticipado de 60 días para cualquier retiro.

Cláusula quinta: disposiciones varias: A. No serán embargables los depósitos en cuenta de ahorros, hasta la suma establecida en las disposiciones legales que rijan al momento de presentarse el embargo. B. LAS SOCIEDADES, por causas objetivas y demostradas, podrán negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo, parcial o totalmente. C. LAS SOCIEDADES cobrarán y debitarán automáticamente la cuenta de ahorros por concepto de las comisiones y portes generados por la prestación de los diferentes servicios, tales como traslado de fondos, giros, consignaciones nacionales, operaciones con tarjetas débito y remesas al cobro, de conformidad con las tarifas que serán avisadas a través de los mecanismos regulares previstos por LAS SOCIEDADES. D. Las reformas al presente Reglamento se comunicarán al depositante por un medio idóneo, con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha en que se proyecte el comienzo de su vigencia cuando estas impliquen mayores obligaciones o incremento de tarifas, de lo contrario se comunicaran con una antelación de diez (10) días para la notificación.

Reglamento de certificados de depósitos de ahorro a término.

Cláusula primera: LAS SOCIEDADES dentro de la Sección de Ahorros podrán expedir certificados de depósito de ahorro a término, los cuales deberán expresar número, lugar y fecha de expedición, nombre del beneficiario, valor del depósito, fecha de vencimiento y las firmas de los funcionarios autorizados para crearlos.

Cláusula segunda: Los depósitos de ahorro a término deberán reunir los siguientes requisitos: A. El valor del



Contrato único de vinculación persona natural

depósito será determinado por LAS SOCIEDADES, pero no podrá ser inferior a \$100.000.00. B. La tasa de interés será fijada en el momento de la constitución del depósito. En caso de prórroga, la tasa de interés aplicable será la establecida por LAS SOCIEDADES avisada a través de los mecanismos generales previstos por LAS SOCIEDADES. LAS SOCIEDADES para establecer la tasa de interés deberán sujetarse a las disposiciones legales vigentes. C. El plazo mínimo del depósito será de un (1) día hábil, pudiendo ser renovado indefinidamente por períodos iguales al acordado, si en la fecha en que debe ser retirado, o antes, no se diere aviso por escrito de su cancelación.

Cláusula tercera: El Certificado de Depósito de Ahorro a Término no será negociable y deberá ser entregado al BANCO para su cancelación al momento de su vencimiento.

Reglamento para los certificados de depósito a término.

cláusula primera: El Certificado de Depósito a Término (CDT) se prorrogará automáticamente por un período igual al de su constitución, contado a partir de la fecha del último vencimiento y así sucesivamente con cada nuevo vencimiento, si antes o en la fecha de vencimiento no se diere aviso por escrito de su cancelación.

Cláusula segunda: LAS SOCIEDADES quedan facultadas para ajustar la tasa de interés a la que rija al momento de producirse la prórroga.

Cláusula tercera: La transferencia del título se hará mediante endoso del tenedor inscrito y de su registro en la sociedad emisora, quien podrá exigir carta autenticada por Notario Público.

Cláusula cuarta: El CDT es irredimible antes de la fecha de su vencimiento.

Cláusula quinta: Los intereses que no sean cobrados al vencimiento no causan rendimiento alguno.

Reglamento para el uso de tarjetas débito.

Cláusula primera: LAS SOCIEDADES podrán hacer entrega al CLIENTE de una tarjeta débito. LAS SOCIEDADES podrán solicitar a EL CLIENTE las constancias que consideren necesarias para acreditar que se hizo entrega efectiva de la tarjeta débito.

Cláusula segunda: Mediante la utilización de la tarjeta débito que LAS SOCIEDADES le asigne, EL CLIENTE, podrá disponer de fondos que tenga depositados en su Cuenta Corriente Bancaria o en Cuenta de Ahorros, mediante la realización de las siguientes transacciones: - Retiros en Colombia en cajeros propios, de Servibanca y redes asociadas - Retiros en el exterior en cajeros pertenecientes a redes asociadas; - Transferencias de fondos en cajeros automáticos de Cuenta Corriente a Cuenta de Ahorros y viceversa; y, - Pagos en Colombia y en el exterior en establecimientos afiliados a Redes Asociadas. **Parágrafo:** Los retiros y utilizations en el exterior serán atendidos en la moneda que circule oficialmente en el respectivo país; luego, se procederá a su conversión en dólares americanos y su cargo final se hará en pesos colombianos, aplicando al efecto la Tasa para Transacciones Internacionales fijada por LAS SOCIEDADES para el día en que la transacción sea aplicada en su Tarjeta de Débito, la cual podrá ser consultado en el portal de LAS SOCIEDADES. Es entendido que EL CLIENTE podrá hacer retiros en un mismo día hasta por el cupo asignando por LAS SOCIEDADES. LAS SOCIEDADES podrán modificar estos límites con previo aviso al CLIENTE.

Cláusula tercera: La tarjeta tiene el carácter de débito exclusivamente; en consecuencia, solo permitirá al CLIENTE la disposición de los saldos que tenga depositados en su cuenta corriente o de ahorros mediante la utilización de los servicios indicados, salvo que LAS SOCIEDADES decidan concederle un crédito al CLIENTE bajo la modalidad de sobregiro para la cuenta corriente.

Cláusula cuarta: EL CLIENTE podrá usar los demás servicios que ofrezcan LAS SOCIEDADES a través de sus Tarjetas Débito en la medida en que LAS SOCIEDADES los implementen, conforme a las instrucciones y reglamentos



Contrato único de vinculación persona natural

que el mismo Itaú CorpBanca Colombia S.A., determine.

Cláusula quinta: Para que EL CLIENTE pueda usar los servicios que se prestan a través de la Tarjeta Débito, además de ésta, se requiere de un número de identificación personal (NIP) que será asignado por LAS SOCIEDADES. Este número es confidencial debiendo EL CLIENTE mantenerlo en absoluta reserva.

Cláusula sexta: La Tarjeta es propiedad de LAS SOCIEDADES. EL CLIENTE se obliga a hacer buen uso de ella, cumplir con las recomendaciones de seguridad para realizar transacciones y a devolverla al momento de la expiración de su vigencia, a la terminación del contrato de cuenta corriente o de ahorros o cuando le sea solicitada en forma expresa por LAS SOCIEDADES. El costo de la Tarjeta, así como el de su reposición será a cargo del CLIENTE, quien faculta a LAS SOCIEDADES, para cargar en la cuenta corriente o de ahorros respectiva el valor de dichos costos, así como de las operaciones, cuotas de manejo, comisiones, seguros y demás cargos originados en el uso de la Tarjeta, los cuáles serán informados previamente a través de los mecanismos generales previstos por LAS SOCIEDADES.

Cláusula séptima: La Tarjeta es personal e intransferible. Teniendo en cuenta que la entrega de la Tarjeta la hace LAS SOCIEDADES en consideración a las condiciones personales del CLIENTE, éste no podrá cederla por ningún motivo ni hacerse sustituir por un tercero en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cláusula octava: EL CLIENTE es responsable de la conservación de la tarjeta y de la reserva de su número de identificación personal (nip). En caso de pérdida o destrucción de la Tarjeta, EL CLIENTE deberá comunicarlo inmediatamente y por escrito al BANCO adjuntando en el evento de la pérdida, copia autentica de la Denuncia presentada ante las autoridades competentes. En estos casos quedará a juicio de LAS SOCIEDADES expedir una nueva Tarjeta.

Cláusula novena: EL CLIENTE se obliga a custodiar la Tarjeta con el debido cuidado, así como guardar en secreto el Número de Identificación Personal (NIP) y por seguridad cambiar el (NIP) periódicamente. Por consiguiente, EL CLIENTE será responsable ante LAS SOCIEDADES por el uso que se haga de la Tarjeta.

Cláusula décima: La Tarjeta estará vigente mientras EL CLIENTE sea titular de una Cuenta Corriente o de Ahorros abierta en LAS SOCIEDADES. No obstante, LAS SOCIEDADES Y EL CLIENTE se reservan el derecho de anticipar el vencimiento de la tarjeta en cualquier tiempo, dando aviso por escrito con cinco (5) días de anticipación.

Reglamento tarjeta débito de marca compartida visa electrón Itaú CorpBanca Colombia S.A. – ISIC.

Para todos los efectos previstos en este Reglamento se entiende por LAS SOCIEDADES al Itaú CorpBanca Colombia S.A.

El presente Reglamento forma parte del reglamento de cuenta renta o cuenta de ahorros para personas naturales de LAS SOCIEDADES siempre y cuando EL CLIENTE o cuenta habiente haya sido aceptado para el otorgamiento de una Tarjeta Débito Electrón de Marca Compartida Itaú CorpBanca Colombia S.A.--ISIC. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente aparte y el Reglamento de Cuenta de Ahorros o Cuenta Renta, primarán las disposiciones del presente Reglamento:

Cláusula primera: LAS SOCIEDADES, conceden al CLIENTE que cumpla con el requisito de ser estudiante de tiempo completo, en adelante, "EL CLIENTE", la cuenta Itaú CorpBanca Colombia S.A., Extremo ISIC con la tarjeta débito de marca compartida Itaú CorpBanca Colombia S.A., –ISIC, que en adelante se denominará "la tarjeta".

Cláusula segunda: La Tarjeta cumplirá con todas las condiciones de una tarjeta débito ELECTRON VISA regular, es decir que mediante la misma, EL CLIENTE podrá efectuar consultas, retiros o transferencias de su cuenta de ahorros o cualquier otro producto que LAS SOCIEDADES consideren admisible, respondiendo EL CLIENTE en lo que le corresponda y por los hechos que le sean imputables frente a LAS SOCIEDADES y terceros por el uso y la custodia del plástico y del número de identificación personal o clave suministrada para su manejo. En consecuencia, serán



Contrato único de vinculación persona natural

aplicables a La Tarjeta, todas las condiciones y reglamentos previstos para las tarjetas débito como productos asociados a cuenta de ahorros de Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Cláusula tercera: Adicionalmente, EL CLIENTE tendrá acceso a los beneficios otorgados a la Tarjeta de Identificación Estudiantil Internacional (“Los Beneficios ISIC”) en Colombia y en el exterior. EL CLIENTE declara que entiende y acepta que dichos beneficios no son otorgados por LAS SOCIEDADES, ni directa, ni indirectamente, sino exclusivamente por parte del CONSORCIO ISIC COLOMBIA, entidad que actúa como emisor autorizado de tarjetas ISIC en Colombia e International Association Services (IAS), entidades que han suscrito un convenio con LAS SOCIEDADES para otorgar dichos beneficios a los tarjeta habientes correspondientes. En consecuencia, EL CLIENTE declara que entiende y acepta que la responsabilidad por la prestación efectiva, integridad, oportunidad o idoneidad de Los Beneficios ISIC, son de competencia y estarán a cargo única y exclusivamente por el CONSORCIO ISIC COLOMBIA e IAS.

Cláusula cuarta: EL CLIENTE mantendrá el carácter personal e intransferible de la tarjeta.

Cláusula quinta: EL CLIENTE declara igualmente y se compromete a manejar La Tarjeta de forma que Los Beneficios ISIC sólo puedan ser empleados directamente por el mismo, bajo compromiso de que sólo hará uso de ellos mientras mantenga el carácter de estudiante de tiempo completo. Conforme a ello, EL CLIENTE se compromete a no usar Los Beneficios ISIC en el evento de no contar con el carácter de estudiante de tiempo completo y de avisar oportunamente al CONSORCIO ISIC COLOMBIA, en el evento que dicho carácter se suspenda temporal o definitivamente.

Cláusula sexta: LAS SOCIEDADES efectuarán los cargos por la emisión o manejo de La Tarjeta directamente al CLIENTE, en los términos que establezca de forma general, especialmente en lo que corresponde a cuotas de manejo, costos de transacciones, reexpedición, bloqueos o cualquier otro concepto. EL CLIENTE acepta que dichos cargos corresponden a la remuneración por la disponibilidad de La Tarjeta y sus variaciones o incrementos según sea dispuesto e informado por LAS SOCIEDADES, de forma general o particular al CLIENTE

Cláusula séptima: En caso de pérdida, extravío o deterioro de la Tarjeta ISIC, EL CLIENTE deberá comunicarlo a LAS SOCIEDADES y deberá pagar nuevamente la afiliación a ISIC para que le sea entregada una nueva Tarjeta con un nuevo número de afiliación a ISIC.

Cláusula octava: EL CLIENTE estará obligado a pagar los cargos periódicos que se exigen para obtener Los Beneficios ISIC, por concepto de afiliación, franquicia o cualquier otro concepto. Igualmente, será condición necesaria para gozar de Los Beneficios ISIC, mantener la cuenta de ahorros en LAS SOCIEDADES vigente y activa.

Cláusula novena: Para el manejo de la cuenta Itaú CorpBanca Colombia S.A. extremo ISIC se tendrán en cuenta las condiciones generales del Reglamento de Cuenta de Ahorros o Cuenta Renta y los siguientes particulares para dicho producto: 9.1 El monto mínimo de apertura será el que LAS SOCIEDADES establezca de forma general. 9.2 La cuenta tendrá como saldo mínimo, la suma que LAS SOCIEDADES establezca de forma general. 9.3 El extracto será de consulta únicamente a través de Internet y no se generará impreso ni se enviará por correo físico. 9.4 El manejo de la Cuenta sólo será a través de Tarjeta Débito ISIC y no se permitirá el manejo de talonario.

Cláusula décima: Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, derivadas de otras relaciones contractuales entre EL CLIENTE y LAS SOCIEDADES, LAS SOCIEDADES estará libremente facultadas a dar por terminada la relación con EL CLIENTE y la disponibilidad de uso de La Tarjeta y Los Beneficios ISIC, en los siguientes eventos: 10.1. Si EL CLIENTE no cuenta con, o pierde el carácter de estudiante de tiempo completo, por cualquiera causa. 10.2 Si EL CLIENTE permite el uso de La Tarjeta o Los Beneficios ISIC a terceros. 10.3 En el evento que EL CLIENTE no suministre a LAS SOCIEDADES oportunamente la información necesaria que solicite razonablemente para mantener su vinculación o acreditar los requisitos que se deben tener en cuenta para la expedición de La Tarjeta, especialmente, el de ser un estudiante de tiempo completo. 10.4 Unilateralmente por parte de LAS SOCIEDADES, dando aviso a la dirección, correo electrónico, teléfono o cualquiera otro dato de contacto suministrado por EL



Contrato único de vinculación persona natural

CLIENTE a LAS SOCIEDADES.

Reglamento para el uso de Itaú Renta Virtual.

EL CLIENTE acepta las condiciones del presente reglamento, así como las condiciones del Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO. No obstante, las disposiciones del presente reglamento prevalecerán sobre las del Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO en todo lo que en el citado reglamento resulte contrario a las presentes disposiciones, mientras se encuentre en vigencia el producto Itaú Renta Virtual.

Cláusula primera: EL CLIENTE y EL BANCO convendrán un esquema de ahorro en una única cuota, mediante el cual, EL CLIENTE se compromete a efectuar y conservar un mínimo de ahorro en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días. El ahorro se desarrollará en cuenta de ahorros, de manera que la relación contractual de las partes se regirá, de manera general, por las disposiciones del Reglamento para los Depósitos de Ahorros del BANCO en todo cuanto no se encuentre expresamente regulado en el presente reglamento.

EL BANCO y EL CLIENTE acordarán al momento de vinculación del CLIENTE, los saldos mínimos en la cuenta, compatibles con los compromisos de ahorro asumidos por EL CLIENTE. En todo caso, EL BANCO avisará tales saldos mínimos a través de su fuerza comercial previamente a la vinculación al producto y mediante los canales de información disponibles en las oficinas, incluyendo funcionarios.

Cláusula segunda: La programación del ahorro se efectuará en una cuota, cuyo plazo mínimo de vigencia en EL BANCO será de treinta días (30) para personas naturales. Durante el plazo convenido deberá mantenerse vigente la cuenta en EL BANCO y los recursos correspondientes a los compromisos de ahorro del CLIENTE.

EL BANCO se reserva la facultad de controlar el cumplimiento de los compromisos de ahorro del CLIENTE y en todo momento estará facultado a sancionar los retiros parciales o totales de saldos antes del cumplimiento del plazo convenido, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del presente reglamento.

Cláusula tercera: EL BANCO reconocerá sobre los saldos efectivamente depositados en Itaú Renta Virtual y únicamente durante el plazo pactado para el ahorro, intereses a las tasas especiales que establezca de manera general EL BANCO. La causación de intereses será diaria y el abono de los mismos al finalizar el plazo pactado para el ahorro.

Vencido el plazo pactado para el ahorro, EL BANCO podrá reconocer la tasa de interés que reconoce ordinariamente para los depósitos regulares de ahorro.

Cláusula cuarta: Los fondos depositados durante el período de consolidación del ahorro no podrán ser retirados por EL CLIENTE. En caso de retiro total o parcial o en caso que el compromiso de ahorro no sea cumplido en los términos y plazos pactados, EL BANCO estará facultado a cobrar una penalización al CLIENTE en una cuantía correspondiente al valor de los intereses causados o acumulados efectivamente en la cuenta.

Cláusula quinta: EL BANCO establecerá las condiciones para efectuar retiros de la cuenta, los cuales operarán siempre y cuando no se encuentren saldos en período vigente de ahorro, en los términos previstos de forma general para el reglamento de ahorros.

En todo caso, EL BANCO podrá limitar el número máximo de retiros por parte del CLIENTE. Vencido el período de ahorro pactado, EL BANCO podrá convenir con EL CLIENTE el manejo de la cuenta de ahorros en la forma general prevista para los depósitos ordinarios de ahorros.

Cláusula sexta: Mientras se encuentre en vigencia el pacto de ahorro, la cuenta no generará comisión por cuota de manejo.

Cláusula séptima: A solicitud del CLIENTE, EL BANCO podrá certificar el compromiso de ahorro asumido conforme a



Contrato único de vinculación persona natural

lo previsto por el numeral 2 del artículo 126 del Decreto 663 de 1993. Para el efecto, EL BANCO podrá aclarar que los compromisos de ahorro no generan un aporte efectivo de recursos, la sujeción a penalizaciones y demás características pactadas para esta modalidad de ahorro contractual.

La certificación que se expida no tendrá la virtualidad de incorporar el derecho a reclamar las sumas depositadas en la forma prevista por la ley para los títulos-valores, ni de certificar la existencia de depósitos distintos a los efectivamente depositados, no tendrá propósitos de incorporar obligaciones del BANCO, no será negociable o cedible por ningún medio y simplemente indicará la existencia de una relación contractual en los términos correspondientes.

Cláusula octava: El presente contrato se podrá modificar o terminar en la forma general prevista en el Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO. En todo caso, una versión actualizada y vigente del mismo y del Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO se mantendrá en la página web del BANCO.

Reglamento para el uso de Inversión 180.

EL CLIENTE acepta las condiciones del presente reglamento, así como las condiciones del Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO. No obstante, las disposiciones del presente reglamento prevalecerán sobre las del Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO en todo lo que en el citado reglamento resulte contrario a las presentes disposiciones, mientras se encuentre en vigencia el producto Itaú Renta Virtual.

Cláusula primera: EL CLIENTE y EL BANCO convendrán un esquema de ahorro en una única cuota, mediante el cual, EL CLIENTE se compromete a efectuar y conservar un mínimo de ahorro por un plazo de hasta 180 días. El ahorro se desarrollará en cuenta de ahorros, de manera que la relación contractual de las partes se regirá, de manera general, por las disposiciones del Reglamento para los Depósitos de Ahorros del BANCO en todo cuanto no se encuentre expresamente regulado en el presente reglamento.

y EL CLIENTE acordarán al momento de vinculación del CLIENTE, los saldos mínimos en la cuenta, compatibles con los compromisos de ahorro asumidos por EL CLIENTE. En todo caso, EL BANCO avisará tales saldos mínimos a través de su fuerza comercial previamente a la vinculación al producto y mediante los canales de información disponibles en las oficinas, incluyendo funcionarios.

Cláusula segunda: La programación del ahorro se efectuará en una cuota, cuyo plazo mínimo de vigencia en EL BANCO será de un día (1) y plazo máximo de ciento ochenta días (180) para personas naturales. Durante el plazo convenido deberá mantenerse vigente la cuenta en EL BANCO y los recursos correspondientes a los compromisos de ahorro del CLIENTE.

EL BANCO se reserva la facultad de controlar el cumplimiento de los compromisos de ahorro del CLIENTE y en todo momento estará facultado a sancionar los retiros parciales o totales de saldos antes del cumplimiento del plazo convenido, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del presente reglamento.

Cláusula tercera: EL BANCO reconocerá sobre los saldos efectivamente depositados en Inversión 180 y únicamente durante el plazo pactado para el ahorro, intereses a las tasas especiales que establezca de manera general EL BANCO, tasas que podrán ser superiores a las que EL BANCO reconoce de manera ordinaria para depósitos de ahorro. La causación de intereses será diaria y el abono de los mismos al finalizar los días de permanencia del ahorro. Vencido el plazo pactado para el ahorro, EL BANCO podrá reconocer la tasa de interés que reconoce ordinariamente para los depósitos regulares de ahorros.

Cláusula cuarta: Los fondos depositados durante el período de consolidación del ahorro podrán ser retirados por EL CLIENTE antes de 180 días. Dicho retiro debe ser de forma total. No se pueden realizar retiros parciales.

Cláusula quinta: EL BANCO establecerá las condiciones para efectuar retiros de la cuenta, los cuales operarán siempre y cuando no se encuentren saldos en período vigente de ahorro, en los términos previstos de forma general para el reglamento de ahorros. En todo caso, EL BANCO podrá limitar el número máximo de retiros por parte del



Contrato único de vinculación persona natural

CLIENTE. Vencido el período de ahorro pactado, EL BANCO podrá convenir con EL CLIENTE el manejo de la cuenta de ahorros en la forma general prevista para los depósitos ordinarios de ahorros.

Cláusula sexta: Mientras se encuentre en vigencia el pacto de ahorro, la cuenta no generará comisión de manejo.

Cláusula séptima: A solicitud del CLIENTE, EL BANCO podrá certificar el compromiso de ahorro asumido conforme a lo previsto por el numeral 2 del artículo 126 del Decreto 663 de 1993. Para el efecto, EL BANCO podrá aclarar que los compromisos de ahorro no generan un aporte efectivo de recursos, la sujeción a penalizaciones y demás características pactadas para esta modalidad de ahorro contractual.

La certificación que se expida no tendrá la virtualidad de incorporar el derecho a reclamar las sumas depositadas en la forma prevista por la ley para los títulos-valores, ni de certificar la existencia de depósitos distintos a los efectivamente depositados, no tendrá propósitos de incorporar obligaciones del BANCO, no será negociable o cedible por ningún medio y simplemente indicará la existencia de una relación contractual en los términos correspondientes.

Cláusula octava: El presente contrato se podrá modificar o terminar en la forma general prevista en el Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO. En todo caso, una versión actualizada y vigente del mismo y del Reglamento para los depósitos de ahorros del BANCO se mantendrá en la página web del BANCO.

Reglamento para el uso de tarjeta de crédito.

Clausula primera: LAS SOCIEDADES entregarán la tarjeta de crédito en consideración a las condiciones personales de EL CLIENTE. Por ello es personal e intransferible y en consecuencia éste no la podrá ceder a ningún título, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos que se le confieren.

Parágrafo: El contrato de apertura de crédito se instrumentaliza a partir de la tarjeta de crédito, contrato éste que implica la obligación para EL BANCO de tener a disposición de EL CLIENTE sumas de dinero dentro del límite y vigencia pactada.

Clausula segunda: EL CLIENTE mediante la exhibición de su tarjeta y su identificación, podrá firmar comprobantes correspondientes al valor de los bienes y servicios que obtengan en cualquiera de los establecimientos afiliados que operen en el país y en el extranjero, hasta por el monto máximo que LAS SOCIEDADES, en forma de cupo autoricen, tanto en moneda legal, como en moneda extranjera.

Clausula tercera: EL CLIENTE podrá obtener dinero, en cualquiera de las oficinas de LAS SOCIEDADES, sus corresponsales o establecimientos que LAS SOCIEDADES le indiquen, hasta por la cantidad que éstas le asignen, pagando el valor que LAS SOCIEDADES le hayan señalado en el momento de utilizar estos servicios y que será informado previamente a través de los mecanismos generales previstos por LAS SOCIEDADES. Las sumas así obtenidas deben ser canceladas por EL CLIENTE a más tardar en la fecha establecida en el estado de cuenta respectivo. EL CLIENTE también podrá efectuar avances en efectivo en los cajeros automáticos indicados por LAS SOCIEDADES y hacer uso de los servicios que por este medio se ofrezcan.

Clausula cuarta: La tarjeta de crédito es propiedad de LAS SOCIEDADES y EL CLIENTE se obliga a custodiarla con la mayor diligencia y cuidado y a devolverla y no utilizarla en el momento en que LAS SOCIEDADES lo soliciten previamente, así mismo, a dar cumplimiento a las recomendaciones de seguridad para realizar transacciones. En caso de extravío o hurto de la Tarjeta, sin perjuicio de su responsabilidad legal, EL CLIENTE se obliga a formular la denuncia correspondiente y a dar aviso inmediato y por escrito a cualquiera de las oficinas de LAS SOCIEDADES. Si LAS SOCIEDADES consideran necesario medidas de prevención adicionales, EL CLIENTE se obliga a cumplirlas en los términos expresados.

Clausula quinta: EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar en ningún caso el cupo de crédito asignado por LAS SOCIEDADES. En caso de que lo hiciere, además de que constituye una apropiación indebida, dará lugar a la



Contrato único de vinculación persona natural

cancelación de la Tarjeta y a exigir por parte de LAS SOCIEDADES, el pago inmediato de las sumas pendientes, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Clausula sexta: Para pagar bienes o servicios, solicitar el cambio de cheques o avances en efectivo al amparo de la tarjeta, EL CLIENTE deberá identificarse, presentar la tarjeta y firmar los comprobantes respectivos, previa verificación de su cuantía.

Clausula séptima: LAS SOCIEDADES remitirán los estados de cuenta a la última dirección registrada por EL CLIENTE, no obstante, EL CLIENTE queda obligado a reclamarlo en las oficinas de LAS SOCIEDADES cuando este no sea recibido oportunamente.

Clausula octava: Al recibir la tarjeta de crédito EL CLIENTE asume la obligación de firmarla inmediatamente y custodiarla de modo que ninguna persona pueda hacer uso de ésta, por lo tanto, EL CLIENTE cumplirá en todo momento con sus deberes de custodia y diligencia en el uso de su(s) tarjeta(s) de crédito.

Clausula novena: EL CLIENTE se obliga a registrar su dirección y domicilio en LAS SOCIEDADES y a notificar por escrito todo cambio de dirección y cuando se ausente temporal o definitivamente, a indicar con la debida anticipación la persona y dirección a quien deba remitirse los estados de cuenta para su pago.

Clausula décima: LAS SOCIEDADES, mediante un estado de cuenta, liquidarán de acuerdo con las condiciones del servicio, las sumas que resulte a deber mensualmente EL CLIENTE. En todo caso la contabilidad de LAS SOCIEDADES, se tendrá como prueba en los términos de la ley comercial.

Clausula décimo primera: Cuando EL CLIENTE desee acogerse al crédito diferido que concedan LAS SOCIEDADES deberá cancelar por lo menos el valor que para tal efecto se indique en el estado de cuenta. En consecuencia, si oportunamente no cancela la cuota correspondiente, LAS SOCIEDADES podrán exigir el pago a su cargo, junto con los intereses de mora.

Clausula décimo segunda: Si se fija un cupo para ser utilizado en moneda extranjera, EL CLIENTE deberá dar estricto cumplimiento a los límites que las autoridades monetarias establezcan.

Clausula décimo tercera: Las partes podrán en cualquier momento terminar unilateralmente el contrato para el uso de la tarjeta de crédito, caso en el cual EL CLIENTE deberá entregar inmediatamente la tarjeta. Así mismo, LAS SOCIEDADES podrán cancelar anticipadamente la tarjeta, declarando el plazo vencido de la totalidad de las deudas a cargo de EL CLIENTE y este deberá restituir inmediatamente la tarjeta, además de las causales establecidas en la Solicitud Única de Vinculación, en las condiciones allí indicadas, en los siguientes casos: a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE. b) El no pago dentro de los términos y condiciones concebidos en el estado de cuenta, de cualquier suma o cuota que éste adeude. c) El uso de la tarjeta para fines no previstos o en cuantía superior a los límites autorizados por LAS SOCIEDADES.

Clausula décimo cuarta: LAS SOCIEDADES podrán entregar por cuenta de EL CLIENTE, tarjetas adicionales, regidas por este Reglamento. Las tarjetas adicionales comparten un porcentaje del cupo total otorgado a la tarjeta principal y como máximo el 100% del cupo para cada una de ellas, sus consumos afectan el cupo global asignado a la tarjeta de crédito principal, se ven reflejados en el extracto generado a la principal y son expedidas bajo las mismas condiciones de producto y de franquicia de la tarjeta principal.

No obstante, los beneficiarios también se constituyen en deudores por las utilidades que hagan con cargo a la tarjeta adicional y tendrán los mismos derechos y contraerán las mismas obligaciones que en este Reglamento se establecen.

Clausula décimo quinta: La mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE suspende el uso de la tarjeta y da el derecho a LAS SOCIEDADES para exigir la totalidad de las obligaciones pendientes a cargo de EL CLIENTE, en la forma indicada en las condiciones generales.



Contrato único de vinculación persona natural

Clausula décimo sexta: LAS SOCIEDADES, no asumen responsabilidad en caso de que cualquier establecimiento afiliado, se niegue a admitir el uso de la tarjeta. Tampoco será responsable de la cantidad, calidad, marca, presentación o cualquier otra característica de las mercancías o servicios que adquiera u obtenga EL CLIENTE con la tarjeta.

Clausula décimo séptima: Como un servicio especial, EL CLIENTE a través de su tarjeta de crédito y su número de identificación personal (NIP) que para el efecto podrán asignarle LAS SOCIEDADES, se identificará en cualquiera de las redes de cajeros automáticos que LAS SOCIEDADES indique en el territorio nacional o en el exterior y podrá efectuar cualquiera de las siguientes operaciones: a) Consultar el cupo de retiro. b) Efectuar avances en efectivo, de acuerdo con los límites establecidos por LAS SOCIEDADES y c) Los demás servicios que LAS SOCIEDADES ofrezcan. EL CLIENTE, se obliga a mantener en absoluta reserva su número de identificación personal, por seguridad cambiar el (NIP) periódicamente y acepta como prueba de las transacciones que efectúe, los registros magnéticos que se originen bajo su número de identificación personal y número de tarjeta.

Clausula décimo novena: Las compras realizadas con la tarjeta de crédito podrán ser diferidas a elección de cliente hasta un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, salvo que se fije respecto de ciertas utilidades un plazo diferente, el cual será previamente informado y se entenderá aceptado por EL CLIENTE cuando haga uso de éste medio de pago. Las compras internacionales gozarán en forma automática de financiación a 24 meses. Los avances en efectivo que el CLIENTE realice se sujetarán a las siguientes reglas: a) Los avances en efectivo realizados en Cajeros Automáticos de la red Itaú CorpBanca Colombia S.A o de cualquiera de las redes de cajeros automáticos autorizados nacional e internacionalmente gozarán en forma automática, de financiación a veinticuatro (24) meses. b) Los avances en efectivo realizados en Oficinas de LAS SOCIEDADES podrán ser diferidos a un plazo máximo de hasta treinta y seis (36) meses a elección del Titular de la Tarjeta. c) Los avances en efectivo por Internet podrán ser diferidos a un plazo de 6, 12, 18 y 24 meses d) El avance en efectivo siempre causará intereses corrientes a partir de la fecha de realización.

Clausula vigésima: El tarjeta habiente autoriza irrevocablemente a LAS SOCIEDADES para cargar a cualquiera de las cuentas corrientes o de ahorros que el tarjeta habiente tenga en el Banco ó para debitar de cualquiera de estas cuentas las sumas vencidas a su cargo, de lo cual declara haber sido informado EL CLIENTE con la firma del presente reglamento.

Clausula vigésima primera: Las tarjetas de crédito pagarán una cuota de manejo según el tipo de tarjeta que posea el cliente y el esquema tarifario definido por LAS SOCIEDADES, la cual se cobrará al finalizar el respectivo período.

Clausula vigésima segunda: LAS SOCIEDADES podrán establecer comisiones para los diferentes usos de las tarjetas tales como consultas, avances, utilidades en el exterior u otro tipo de servicios que preste la tarjeta, LAS SOCIEDADES se comprometen a tener publicadas para el público estas comisiones tanto en sus oficinas como en su página web oficial o demás mecanismos previstos de forma general.

Clausula vigésima tercera: LAS SOCIEDADES ofrecen la posibilidad a EL CLIENTE de inscribirse a los planes de lealtad de LAS SOCIEDADES; lo anterior de acuerdo con lo definido en los reglamentos de cada uno de los planes de lealtad, a lo cual LAS SOCIEDADES se comprometen a publicar en su página web en el portal transaccional, en la opción mis Planes de Lealtad.

Clausula vigésima cuarta: Los retiros y utilidades en el exterior serán atendidos en la moneda que circule oficialmente en el respectivo país; luego, se procederá a su conversión en dólares americanos y su cargo final se hará en pesos colombianos, aplicando al efecto la Tasa para Transacciones Internacionales fijada por LAS SOCIEDADES para el día en que la transacción sea aplicada en su Tarjeta de Crédito, la cual podrá ser consultado en el portal de LAS SOCIEDADES. Es entendido que EL CLIENTE podrá hacer retiros en un mismo día hasta por el cupo asignando por LAS SOCIEDADES. LAS SOCIEDADES podrán modificar estos límites con previo aviso al CLIENTE.

Clausula vigésima quinta: El presente reglamento podrá tener variaciones de acuerdo a las disposiciones de LAS



Contrato único de vinculación persona natural

SOCIEDADES y/o al marco legal bajo el cual se rigen la emisión y operación de las tarjetas de crédito en Colombia, LAS SOCIEDADES se comprometen a comunicar, de manera escrita y por medios electrónicos a los clientes aquellas modificaciones al presente reglamento que impliquen mayores obligaciones a su cargo o incremente las tarifas con una antelación de cuarenta y cinco (45) días calendario. Cualquier otra modificación que no implique mayores obligaciones a su cargo o incremente las tarifas entrará en vigencia luego de diez (10) calendario contados desde el momento en que LAS SOCIEDADES notifiquen por cualquier medio el cambio realizado.

Cláusula adicionales aplicables a Tarjeta de Crédito AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ.

Cláusula vigésima sexta: TARJETA DE CRÉDITO AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ A solicitud del TARJETAHABIENTE, Itaú CorpBanca Colombia S.A. podrá(n) entregarle la(s) tarjeta(s) de Crédito AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ a las cual(es) le son aplicables todas las cláusulas incluidas en este Reglamento a menos que a continuación se regule un término aplicable solo para LIFEMILES AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ. Adicional a las cláusulas incluidas en el presente Reglamento, las siguientes cláusulas aplican para los TARJETAHABIENTES de tarjetas de crédito AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ.

Cláusula vigésima séptima: El TARJETAHABIENTE conoce y acepta que la tarjeta de crédito AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ es una tarjeta marca compartida con la compañía LifeMiles LTD por tanto a la misma le aplican las políticas y los términos y condiciones del Programa LifeMiles publicado en www.lifemiles.com

Cláusula vigésima octava: AUTORIZACIONES. EL TARJETAHABIENTE autoriza a Itaú CorpBanca Colombia S.A. a recolectar, usar, reportar y/o entregar a LifeMiles LTD y/o quien represente sus derechos sus datos personales, y cualquier otra información del EL TARJETAHABIENTE que sea requerida por LifeMiles LTD a Itaú CorpBanca Colombia S.A. para efectos de la acreditación de las Millas y completar su proceso de afiliación al Programa LifeMiles En caso que el TARJETAHABIENTE no sea socio del Programa LifeMiles, EL TARJETAHABIENTE autoriza a LifeMiles a realizar la apertura de una cuenta en nombre del TARJETAHABIENTE con sus datos personales. La información personal será administrada por el Banco conforme a la Política de Tratamiento de Datos que podrá ser consultada en www.itaú.co. Conozco que tengo derecho a: i) conocer, actualizar y rectificar mis datos; ii) solicitar prueba de la autorización salvo cuando expresamente esté exceptuada; iii) ser informado, previa solicitud, respecto del uso que se le ha dado a sus datos; iv) presentar quejas y reclamos; v) revocar la autorización en los casos previstos en la ley. Así mismo he sido informado que la Política de Tratamiento de Información la puedo consultar en www.itaú.co. El responsable del tratamiento es el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. que podrá ser contactado en la Carrera 7 Nro. 99- 53 de Bogotá. e-mail: servicioalcliente@itaú.co; servicioalcliente@corpbanca.com.co Teléfono: Bogotá: 644 8000 y en el resto del país 01900-1115111”.

Cláusula vigésima novena: MILLAS. Por las compras que haga EL TARJETAHABIENTE de la tarjeta de Crédito AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ en establecimientos, EL TARJETAHABIENTE únicamente recibirá millas LifeMiles conforme a las condiciones publicadas en www.itaú.co y las restricciones establecidas por LifeMiles LTD en www.lifemiles.com. Una vez las millas sean acreditadas a la respectiva cuenta LifeMiles del EL TARJETAHABIENTE las mismas estarán sujetas a los términos y condiciones del programa LifeMiles publicado en www.LifeMiles.Com. Las millas obtenidas a través de compras con la tarjeta de crédito AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ no se tomarán en cuenta por el Programa LifeMiles para establecer o modificar su estatus de socio dentro del programa LifeMiles.

Cláusula trigésima: Cuota de Manejo. EL TARJETAHABIENTE conoce y acepta la tarjeta de crédito AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ genera un pago de cuota de manejo y/o comisión a favor de Itaú CorpBanca Colombia S.A. El monto de la comisión y/o cuota de manejo será el que se encuentre publicado en www.itaú.co/tasasytarifas para este tipo de tarjeta de crédito.

Trigésima segunda: PROGRAMA LIFEMILES. EL TARJETAHABIENTE debe ser miembro del programa LIFEMILES de Avianca, para gozar de los beneficios del programa LifeMiles. Itaú CorpBanca Colombia S.A. enviará(n) periódicamente, a LifeMiles, un reporte de millas LifeMiles acumuladas por EL TARJETAHABIENTE a través de la utilización de la tarjeta AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ; Itaú CorpBanca Colombia S.A. le otorgará al EL TARJETAHABIENTE para la tarjeta de marca compartida LifeMiles Visa Signature uno punto dos (1.2) millas del



Contrato único de vinculación persona natural

programa LifeMiles por cada un dólar de los Estados Unidos de América (USD1) o su equivalente en pesos colombianos por cada compra en establecimientos facturada tomando la tasa representativa de mercado (TRM) del día en que Itaú CorpBanca Colombia S.A. acepte la transacción y quede registrada en sus sistemas internos, para la tarjeta de marca compartida LifeMiles Visa Gold una (1) Milla del programa LifeMiles por cada un dólar de los Estados Unidos de América (USD1) o su equivalente en pesos colombianos por cada compra en establecimientos facturada tomando la tasa representativa de mercado (TRM) del día en que el Itaú CorpBanca Colombia S.A. acepte la transacción y quede registrada en sus sistemas internos. No aplicará la acumulación de millas por utilizaciones tales como avances en efectivos, pago de impuestos, solicitudes telefónicas o electrónicas de abono a cuenta, compras de cartera y cualquier otra que Itaú CorpBanca Colombia S.A. determine. EL TARJETAHABIENTE acepta que conoce las condiciones aplicables a la tarjeta AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ publicadas en www.itaú.co

LifeMiles Ltda. goza de plena autonomía en el manejo del programa LifeMiles, del cual es partícipe Itaú CorpBanca Colombia S.A. quien no será responsable en ningún caso por la terminación que haga LifeMiles LTD del programa LifeMiles, así como de la cantidad, calidad, materia, marca, presentación o cualquier otro aspecto de la mercancía o servicio que adquiera EL TARJETAHABIENTE mediante la utilización de la tarjeta, puntos todos que deberán ser objeto de reclamo al proveedor sin mediación o intervención de Itaú CorpBanca Colombia S.A.. LifeMiles LTD puede cambiar las reglas, reglamentaciones, millajes y ofertas especiales del programa sin previo aviso, a su discreción.

Trigésima cuarta: TARJETAS AFILIADAS. Las millas LifeMiles de los afiliados serán acumuladas en cabeza de EL TARJETAHABIENTE principal. Las millas LifeMiles de los afiliados serán acumuladas en cabeza de EL TARJETAHABIENTE principal para el caso que el TARJETAHABIENTE cuente con Tarjetas adicionales. En el caso de tarjetas de crédito amparadas AVIANCA LIFEMILES VISA ITAÚ, las millas LifeMiles serán acumuladas en cabeza del amparado.

Términos y condiciones de acceso a través de canales electrónicos.

Itaú CorpBanca Colombia S.A., en adelante EL BANCO, la sociedad fiduciaria Itaú Securities Services Colombia S.A Sociedad Fiduciaria Itaú Asset Management Colombia S.A Sociedad Fiduciaria y la sociedad comisionista de bolsa Itaú Comisionista de Bolsa Colombia S.A., en adelante LAS ENTIDADES o LA ENTIDAD, según se refiera a todas en su conjunto o de manera individual, respectivamente, para facilitar a sus clientes el acceso y el manejo de sus productos y servicios financieros, por este (estos) medio(s) han dispuesto su(s) página(s) en el worldwide web (www) de internet, las cuales operarán bajo los siguientes términos y condiciones y en lo no previsto, por las normas legales vigentes que regulan la materia. Las presentes cláusulas aplicarán igualmente a cualquier otro medio o canal electrónico o tecnológico dispuesto por LAS ENTIDADES para el manejo de sus productos, tales como audioservicio, internet de acceso por teléfonos móviles, servicio de alertas o mensajería móvil, wap, cajas rápidas, depositarios de efectivo y cheques, PSE, BANCA MOVIL, o cualquiera otro, en todo lo que resultara pertinente (en adelante **el servicio de internet y demás canales electrónicos**) o cualquiera otro, en todo lo que resultara pertinente:

Cláusula primera: objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases que regularán el acceso y el manejo de los productos servicios financieros del CLIENTE en LAS ENTIDADES, a través de la sección transaccional (parte privada) de la (s) página(s) publicada(s) por LAS ENTIDADES para dichos efectos en el worldwide web (www), en adelante el servicio de internet y demás canales electrónicos.

Parágrafo primero: Las disposiciones del presente reglamento se entienden plenamente aplicables y referidas a cualquiera de LAS ENTIDADES con las cuales se encuentre vinculado contractualmente EL CLIENTE o se vincule en el futuro, razón por la cual en caso de vinculación con alguna(s) de LAS ENTIDADES no será necesario la aceptación de un nuevo reglamento. La relación del CLIENTE se entenderá para todos los efectos única y exclusivamente con LA ENTIDAD con la cual se encuentra vinculado y en todo caso con LA ENTIDAD que presta el servicio, sin que la aceptación del presente reglamento genere ningún tipo de relación o responsabilidad para las demás ENTIDADES.

Parágrafo segundo: Con la aceptación del presente reglamento se inscribirán todos los productos del CLIENTE en LAS ENTIDADES.



Contrato único de vinculación persona natural

Cláusula segunda: Operaciones: EL SERVICIO DE INTERNET y demás canales electrónicos le permitirá al CLIENTE, una comunicación a través de internet con cualquiera de LAS ENTIDADES, para que: 1) Obtenga información de los productos y servicios que tiene en cada una de ellas y 2) Realice las transacciones financieras habilitadas o que se habiliten en el futuro.

Parágrafo primero: Para el caso de servicios diferentes a los de consulta, EL CLIENTE podrá en cualquier tiempo, solicitar su cancelación o suspensión, mediante comunicación escrita dirigida a LA ENTIDAD prestadora del servicio. Cada una de LAS ENTIDADES será libre de determinar que operaciones estarán habilitadas en la(s) página(s) en internet, así como el tipo de formato, los procedimientos, y las condiciones bajo las cuales operará la prestación de cada uno de ellas, las cuales estarán previstas en la guía del servicio, en la parte privada del portal y en el link de seguridad de la parte pública. EL CLIENTE se compromete a dar cumplimiento a dichas condiciones, las cuales serán de necesaria lectura y entendimiento para hacer uso del SERVICIO DE INTERNET. En el evento en que una de LAS ENTIDADES decida suspender de manera definitiva la prestación de alguno(s) de los servicios habilitados a través del SERVICIO DE INTERNET, dará noticia de éste hecho al CLIENTE en los términos previstos más adelante.

Cláusula tercera: Claves e información de autenticación: Para el acceso al SERVICIO DE INTERNET, es necesario que EL CLIENTE obtenga las siguientes claves, las cuales serán el mecanismo acordado con EL CLIENTE para su autenticación ante los sistemas de LAS ENTIDADES y tendrán el carácter de firma electrónica, por lo tanto, EL CLIENTE reconoce expresa e irrevocablemente que cualquier operación o consulta realizada bajo las claves secretas equivale a su firma manuscrita y que, ha consentido en las mismas:

1. Clave para consultas de los productos y servicios financieros del CLIENTE y
2. Clave para la realización de transacciones que impliquen la disposición de recursos a través de PSE u otros medios.

Sin perjuicio de la exigencia del suministro de claves, LAS ENTIDADES podrán exigir igualmente la autenticación del CLIENTE a través de mecanismos técnicos o informáticos que requieran el conocimiento de datos suministrados por EL CLIENTE (información de autenticación) o el uso de dispositivos convenidos con EL BANCO como TOKEN, en las condiciones que EL BANCO o LAS ENTIDADES definan operativamente. Estos requisitos se sujetarán a la disponibilidad y condiciones que establezcan LAS ENTIDADES de forma general. En tales eventos, será de cargo del CLIENTE la obligación de mantener la custodia y reserva de la información de autenticación y/o el uso exclusivo de los dispositivos, así como la responsabilidad por el uso de dichas herramientas frente a LAS ENTIDADES. El uso de tales herramientas será personal, reservado e intransferible, de forma que EL CLIENTE asuma la responsabilidad que le corresponda en el evento que dichos requerimientos sean accedidos por parte de terceros, en cuanto constituya incumplimiento de sus obligaciones así descritas.

Cláusula cuarta: manejo de las claves e información de autenticación:

1. EL CLIENTE acepta que es la única persona que conoce y conocerá sus claves, así como su información de autenticación, que dichas claves e información de autenticación son personales e intransferibles, que no las divulgará, ni las dará a conocer a terceros y que bajo su exclusiva responsabilidad accederá a los productos ofrecidos por LAS ENTIDADES a través del servicio de internet y demás canales electrónicos.

2. LAS ENTIDADES y EL CLIENTE declaran y aceptan, que sin las claves y/o la información de autenticación no se podrá ingresar al sistema, ni ordenar cualquier tipo de operación, transacción, traslado, consulta, movimiento, pago, servicio o descuento por servicio. Por esta razón, y con base en lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, EL CLIENTE asume como suyas todas las operaciones, las transacciones, los traslados, las consultas, los movimientos, los pagos, los servicios o los descuentos por servicios que se hagan utilizando las claves y/o la información de autenticación, conforme los procedimientos descritos en el presente reglamento, en la guía del usuario y en las condiciones del servicio publicadas o que se publiquen por LAS ENTIDADES conjuntamente o por separado.

3. EL CLIENTE asume a su cargo, circunstancias tales como la calidad, cantidad, cumplimiento de entrega o



Contrato único de vinculación persona natural

condiciones del bien y/o servicio objeto de adquisición, derecho de retractación, garantía de funcionamiento o cualquier incumplimiento a disposición contractual, legal o reglamentaria, las cuales competarán exclusivamente a la relación subyacente al pago procesado entre el CLIENTE con la Empresa, Comercio o Tercero receptor del pago.

Cláusula quinta: cambio de claves e información de autenticación:

1. En caso que EL CLIENTE por cualquier circunstancia olvide alguna(s) clave(s) o información de autenticación o que dichas claves o información de autenticación sean eliminadas o restringidas por inactivación, falta de uso, uso indebido, condiciones de seguridad, borrado o cualquier otra circunstancia, deberá comunicarse con el BANCO, si tiene vínculos con este, o con LA ENTIDAD ante la cual solicitó el SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS, para que le asigne las claves o información de autenticación correspondientes, conforme el procedimiento establecido para el efecto.
2. En el evento en que por cualquier motivo EL CLIENTE sospeche que alguna de sus claves o su información de autenticación han sido descubiertas o accedidas por terceros no autorizados y en general en caso que la seguridad de las claves o de la información de autenticación se vea comprometida, EL CLIENTE deberá inmediatamente tomar todas las medidas necesarias para evitar usos no autorizados o fraudulentos, tales como el bloqueo del SERVICIO DE INTERNET, el cambio de las claves o de la información de autenticación a través de las opciones previstas por EL BANCO o LA ENTIDAD con la cual se encuentra vinculado. En todo caso EL CLIENTE deberá informar de manera inmediata por la vía más rápida y por escrito al BANCO si tiene vínculos con éste o a LA ENTIDAD con la cual se encuentra vinculado contractualmente, para que tome las medidas convenientes en forma oportuna. EL CLIENTE responderá por todos los perjuicios, pagos u operaciones ocurridos o causados por cualquier demora en las modificaciones o la cancelación de las claves, en la adopción de las medidas necesarias para evitar pérdidas o en la notificación que de éstos hechos haga.
3. La(s) clave(s) o información de autenticación puede(n) ser cambiada(s) cuantas veces lo desee EL CLIENTE y es recomendable que lo haga periódicamente, a través de los medios establecidos para el efecto.

Cláusula sexta: condiciones generales del servicio de internet y demás canales electrónicos de acceso:

1. Para todos los efectos, EL SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO serán prestados con sujeción a la hora que rige en la República de Colombia. LAS SOCIEDADES con sujeción a las instrucciones de la Superintendencia Financiera, definirán conjuntamente o de manera separada, el horario que para los fines del servicio de internet y demás canales electrónicos de acceso se entenderá como hábil, el cual acepta EL CLIENTE. Por su parte, para el caso de las operaciones con Itaú Comisionista de Bolsa Colombia S.A., dicho horario será definido conforme con las instrucciones de la Superintendencia Financiera, la bolsa de valores o de los sistemas centralizados de operaciones o de información, las cuales a su turno son aceptadas por EL CLIENTE. Queda acordado que todas las transacciones, que se realicen en un horario diferente al definido como hábil, se entenderán realizadas a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se lleven a cabo.
2. El servicio de internet y demás canales electrónicos de acceso puede interrumpirse, suspenderse o alterarse en cualquier momento, en forma total o parcial por razones técnicas, de seguridad, de mantenimiento, por cortes en los servicios de teléfonos, energía, etc., caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier otra razón ajena al control de LAS ENTIDADES, en cuyo caso estas últimas quedan plenamente liberadas de toda responsabilidad por daños o perjuicios ocasionados tanto al CLIENTE como a terceros cuando tales interrupciones se presenten por causas que no les sean atribuibles.
3. En caso que EL CLIENTE deje en desuso los servicios de Internet y demás canales electrónicos, dentro de los términos previstos de forma general por parte de LAS ENTIDADES, estas estarán facultadas a inactivar dicho servicio y EL CLIENTE sólo podrá usarlos nuevamente cumpliendo las condiciones y requisitos que LAS ENTIDADES exijan.
4. Todas las operaciones que se realicen, a través del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO están condicionadas a la existencia de fondos suficientes y disponibles en cuenta



Contrato único de vinculación persona natural

corriente, línea de crédito, cuenta de ahorro o cualquier otro producto que sea objeto de la operación o transacción respectiva.

5. En el caso de pagos, ellos solamente podrán realizarse dentro de los plazos correspondientes, de modo que LA ENTIDAD a través de la cual se presta el servicio respectivo no será responsable por las transacciones realizadas extemporáneamente o en forma distinta a la acordada por las partes.

6. Todas las transacciones quedarán sujetas a verificación, autorizando EL CLIENTE desde ahora los ajustes débito o crédito que se deben efectuar en razón de dicha verificación, los cuales en todo caso serán justificados.

7. El presente reglamento es complementario y se entiende incorporado a los reglamentos y condiciones de los productos y servicios contratados por EL CLIENTE con LAS ENTIDADES tales como cuentas corrientes, cuentas de ahorros, tarjetas de crédito, encargos fiduciarios, depósitos a plazo, contratos de leasing y se integra a los mismos implicando una modificación, adición, desarrollo, en cuanto provea procedimientos distintos o adicionales de pago, entrega, traslado, identificación, firmas, visación, etc.)

8. EL CLIENTE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, reconoce desde ahora el valor probatorio de las transacciones y/o operaciones, consultas, movimientos, pagos, servicios, descuentos por servicios, los registros magnéticos y electrónicos de las transacciones y/o de las operaciones que cada una de LAS ENTIDADES efectúa en sus sistemas o el listado que cada una de ellas imprima de los mismos y las acepta como efectuadas por EL CLIENTE, o por sus autorizados, al igual que las cantidades registradas.

9. Por razones de seguridad, LAS ENTIDADES en conjunto o de manera independiente podrán establecer límites a las operaciones que se podrán realizar a través del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO, las cuales serán comunicadas al CLIENTE.

10. Los servicios de transferencias y, en general de transacciones que impliquen disposición de recursos hacia o desde cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de encargos fiduciarios en otras instituciones financieras se canalizarán a través de cámaras de compensación (tales como ACH y el CEDEC) y se sujetarán a las condiciones que para la prestación del servicio se han acordado con dichas cámaras, que podrán accederse a través de la página web.

11. Para los fines del artículo 19 de la Ley 527 de 1999, cada transacción monetaria tendrá una única identificación.

12. Para efectos de realizar transacciones que impliquen la disposición de recursos, el cliente podrá instruir la preinscripción de la(s) cuenta(s) destinataria(s) de los mismos y de servicios públicos o privados, salvo, que se trate de cuentas del CLIENTE en LAS ENTIDADES.

13. Con sujeción a la disponibilidad del servicio y a la vigencia de los contratos o reglamentos que deban suscribirse, LAS ENTIDADES que se encuentren facultadas para actuar como depositarios en cuentas corrientes o de ahorros o para la provisión de cupos de crédito, administración de encargos fiduciarios, carteras colectivas o cualquier otro producto dispuesto para tal efecto, prestarán el servicio de autorización de disposición de fondos con cargo a tales productos, con el objeto de que EL CLIENTE realice transferencias o pagos a terceros a través de sistemas especiales de compensación interbancaria, enrutamiento de transacciones o cualquier otro procedimiento análogo que LAS ENTIDADES dispongan, tales como PSE (Proveedor de Servicios Electrónicos de ACH), VerifiedBy VISA o SecureCode de MASTER CARD. Para la autorización de estas transacciones LAS ENTIDADES podrán establecer condiciones particulares, especialmente, la disponibilidad de fondos y el suministro de la respectiva clave de transacciones, aplicándose para ello lo previsto en el presente reglamento.

Para la autorización de transacciones de esta naturaleza, EL CLIENTE no requerirá la preinscripción de las cuentas o productos destinatarios de la transferencia o pago. Tal servicio causará las comisiones que dispongan LAS ENTIDADES.

14. En la extensión del alcance del presente reglamento para el desarrollo de cualquier acto, transacción u operación por los canales electrónicos dispuestos o que se lleguen a disponer por LAS ENTIDADES, EL CLIENTE acepta que



Contrato único de vinculación persona natural

estará facultado, a través del suministro de los requisitos tecnológicos previstos en este reglamento, especialmente a través del suministro de su clave de transacciones o de la información de autenticación, según sea definido operativamente por parte de LAS ENTIDADES, para expresar su consentimiento, aceptar su adhesión o aceptación a actos jurídicos o contratos de cualquier clase, solicitar productos de cualquier naturaleza, presentar declaraciones de cambio, declaraciones de origen de fondos, autorizaciones para consulta y reporte a centrales de información, o cualquier otra información o documento o para efectuar cualquier declaración, todo en virtud de lo establecido en la Ley 527 de 1999, de manera que su voluntad expresada por tales medios, tendrá plena eficacia jurídica y vinculará efectivamente al CLIENTE. Como prueba de tal consentimiento, se aceptan de común acuerdo los reportes, registros, logs, o certificaciones que LAS ENTIDADES expidan a través de sus sistemas informáticos, y se reconoce el valor probatorio de los mismos. A dicho efecto, se reconoce el valor probatorio de los reportes, registros, logs, o certificaciones que LAS ENTIDADES expidan a través de sus sistemas informáticos.

15. EL BANCO y, en general, LAS ENTIDADES estarán facultados a enviar al correo electrónico, teléfono móvil o a cualquier otra información de contacto del CLIENTE avisos, alertas o información de sus productos, notificaciones de movimientos o cualquier otra información relevante, especialmente cuando dichos mensajes tengan que ver con la seguridad para el manejo de las transacciones del CLIENTE.

16. EL BANCO y, en general, LAS ENTIDADES podrán enviar los extractos del movimiento de los productos del CLIENTE por cualquier medio electrónico disponible, entre otros mediante correo electrónico, mensajes de texto a teléfonos móviles o dejándolos disponibles en su portal web. EL CLIENTE acepta que la fecha de envío y el contenido de dichos mensajes serán los que queden registrados en los medios que de forma general establezcan EL BANCO y, en general, LAS ENTIDADES.

Cláusula séptima condiciones sobre el software:

1. La facultad que se otorga al CLIENTE de utilizar el SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO implica para EL CLIENTE la obligación de guardar absoluta confidencialidad sobre la operación del mismo, evitar su uso por terceros o personas no autorizadas y copiar total o parcialmente el software desarrollado para prestar el SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO. El incumplimiento de estas obligaciones, constituye una violación a las normas sobre propiedad intelectual.
2. EL BANCO y LAS ENTIDADES adoptarán las medidas conducentes, razonables y que técnicamente se encuentren en un nivel comprobado de seguridad, para evitar que el software, las redes y los equipos de cómputo utilizados para la prestación del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO se encuentren libres de virus u otros componentes nocivos.
3. EL BANCO y LAS ENTIDADES buscarán que EL SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO, cuando ello sea aplicable, se preste a través de un browser (navegador) de internet en versión normalmente difundida en el mercado, pero no se comprometen a garantizar el funcionamiento en versiones específicas.
4. Para la prestación de los servicios objeto del presente reglamento EL BANCO y LAS ENTIDADES en conjunto han adoptado un esquema con altos estándares de seguridad, tales como encriptación de la información y autenticación del servidor y harán su mejor esfuerzo por mantenerlos; por lo cual, responderán por las operaciones que de manera fraudulenta realicen terceros con violación de dichos esquemas de seguridad, solamente en el evento en que existiere dolo o culpa grave de su parte.
5. EL CLIENTE debe abstenerse de hacer uso del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO para: a. Transmitir o cargar archivos que contengan virus u otros componentes nocivos, b. Publicar información o material inapropiado, ilícito, o en general que vaya en contra de la moral y de las buenas costumbres, c. Enviar publicidad, d. Crear links desde o hacia cualquiera de las páginas, e. Intentar el acceso a los servicios sin seguir los procedimientos y las instrucciones previstas en el presente reglamento, en la página o en general en forma no autorizada.



Contrato único de vinculación persona natural

Cláusula octava: Requerimientos técnicos: Para acceder al SERVICIO DE INTERNET Y DEMAS CANALES ELECTRONICOS DE ACCESO, EL CLIENTE deberá disponer de los medios técnicos o físicos necesarios, especialmente cuando ello sea requerido, para transmitir y o recibir vía internet y adoptar las medidas conducentes a dotar de seguridad a dichos medios. En los casos en que por razones de seguridad o de servicio LAS ENTIDADES lo estimen conveniente podrán exigirle al CLIENTE para ciertos servicios requerimientos técnicos adicionales a los aquí previstos, para lo cual notificará al CLIENTE con diez (10) días de anticipación, vencido el cual no se garantizará la prestación de los servicios sin la modificación adoptada por EL CLIENTE.

Cláusula novena: Comisiones por el servicio de internet: 1) LAS ENTIDADES se reservan el derecho de fijar de manera conjunta o individual, comisiones por el uso de los canales electrónicos cuya utilización se regula por el presente reglamento, para lo cual procederán a informar las tarifas correspondientes en forma previa. 2) Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones que se realicen a través de los canales electrónicos, tendrán el costo, la tarifa o reciprocidad acordada o las tarifas o comisiones que establezcan unilateralmente de manera conjunta o individual LAS ENTIDADES, según el caso previa información a través de los medios previstos en forma general. 3) Cuando haya lugar al cobro de comisiones, EL CLIENTE autoriza a debitar el valor de las mismas de las cuentas, depósitos o exigibilidades a cargo del BANCO o de cualquiera de LAS ENTIDADES.

Cláusula décima: Autorizaciones especiales para el procesamiento de operaciones de cambio:

En el caso que LAS ENTIDADES presten a través de Internet o cualquier medio tecnológico disponible el servicio de transacciones que de cualquier forma requieran de trámites cambiarios, EL CLIENTE otorga poder amplio y suficiente a LAS ENTIDADES, para que a través de sus funcionarios autorizados, suscriban en nombre y representación del CLIENTE y bajo su exclusiva responsabilidad, las declaraciones de cambio que se requieran en desarrollo de todas las actividades comerciales que realicen frente a LAS ENTIDADES, especialmente en desarrollo de operaciones del mercado cambiario, con destino al Banco de la República y cualquier otra autoridad.

EL CLIENTE acepta de manera expresa que LAS ENTIDADES tendrán como única información para diligenciar la respectiva declaración de cambio, la que se suministre de manera completa y clara a través del portal de Internet de LAS ENTIDADES, siguiendo de manera precisa las instrucciones que a tal efecto se encuentren dispuestas. Para los efectos de la presente autorización, la información para el diligenciamiento de las respectivas declaraciones de cambio sólo podrá remitirse por EL CLIENTE, suministrando las claves personales y secretas para el acceso al servicio de Internet y/o el suministro de información de autenticación, cuyo manejo corresponderá al indicado en el presente reglamento. EL CLIENTE declara que entiende y acepta que tales claves corresponden a las de acceso y transacciones.

EL CLIENTE acepta que LAS ENTIDADES únicamente procederán a diligenciar y suscribir las declaraciones de cambio que acepten expresamente mediante la confirmación de aceptación de los respectivos mensajes de datos, a través de los medios tecnológicos que tengan implementados. En consecuencia, no se entenderá como obligación de LAS ENTIDADES, diligenciar ni suscribir ninguna declaración de cambio, cuya recepción no haya sido confirmada por parte de LAS ENTIDADES a través de los citados medios tecnológicos disponibles en el portal de Internet de LAS ENTIDADES.

Igualmente, EL CLIENTE se compromete a remitir a LAS ENTIDADES a través de los números de fax que se indiquen por parte de las mismas o cualquier otro medio idóneo aceptado por parte de LAS ENTIDADES, las copias de la información o documentos que deban conservarse junto con la respectiva declaración de cambio. LAS ENTIDADES se encontrarán plenamente facultadas a no admitir para su diligenciamiento y suscripción, cualquier declaración de cambio, de la cual no hayan recibido la información o documentos adjuntos anteriormente indicados e igualmente podrán sujetar la aceptación de la suscripción de la respectiva declaración de cambio, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas en el portal de Internet de LAS ENTIDADES, a la entrega de tales documentos a su entera satisfacción. En consecuencia y de manera general, LAS ENTIDADES se encontrarán facultadas a no admitir la firma o trámite de declaraciones de cambio cuya información sea imprecisa, deficiente, incompleta, confusa o incompatible con los anexos que EL CLIENTE se encuentre en obligación de suministrar respecto de las mismas. En desarrollo de



Contrato único de vinculación persona natural

lo anterior, EL CLIENTE autoriza a LAS ENTIDADES a que la información que suministre utilizando las respectivas claves de acceso y transacciones, se incorpore en las respectivas declaraciones de cambio y a que procedan a suscribirlas en su nombre y bajo exclusiva responsabilidad del CLIENTE, manifestando igualmente en nombre del CLIENTE que el mismo declara bajo la gravedad de juramento que la información así registrada es integral y veraz.

EL CLIENTE ratifica y declara expresamente conocer y aceptar las condiciones jurídicas, operativas y tecnológicas de funcionamiento del portal de Internet de LAS ENTIDADES, especialmente, el presente reglamento del servicio. EL CLIENTE declara que toda información que remita a través del portal de Internet de LAS ENTIDADES, suministrando las claves de acceso y/o transacciones o a través de otros medios aceptados expresamente por LAS ENTIDADES, especialmente para los fines consignados en el presente aparte, se entenderá como información auténtica, íntegra, concordante con el mensaje remitido y suministrada personal y directamente por parte del CLIENTE, razón por la cual, LAS ENTIDADES considerarán en tales eventos como iniciador del respectivo mensaje de datos al suscrito CLIENTE e igualmente considerarán que la información así remitida es completa y plenamente concordante con el mensaje de datos enviado, todo lo anterior, en desarrollo de lo establecido por los artículos 15 a 18 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, EL CLIENTE asume responsabilidad por tales declaraciones e información frente al Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cualquier otra autoridad o terceros por la suscripción, veracidad, integridad, idoneidad o validez de la respectiva declaración de cambio o la información que allí se encuentre consignada. La información a diligenciar en la respectiva declaración de cambio se tendrá por enviada y recibida en los tiempos y lugares que los sistemas informáticos del portal de Internet de LAS ENTIDADES o cualquier otra solución tecnológica dispuesta por parte de las mismas suministren.

LAS ENTIDADES se encontrarán facultadas a conservar a través de medios tecnológicos idóneos la información recibida a través de su portal de internet, así como la información sobre las características de envío y recepción de la misma información. LAS ENTIDADES conservarán por los términos que indique la ley, las declaraciones de cambio suscritas por su parte como apoderadas del CLIENTE junto con sus respectivos documentos anexos y entregarán al mismo CLIENTE copia simple de todos los citados documentos, previo requerimiento. EL CLIENTE será responsable según le corresponda por las omisiones, errores o demoras en la elaboración y remisión de sus declaraciones de cambio. EL CLIENTE declara que todos los recursos en moneda legal o divisas que utilice en sus relaciones comerciales con LAS SOCIEDADES, tienen como origen y destino actividades lícitas desarrolladas por EL CLIENTE. El presente poder sólo se entenderá revocado o modificado mediante documento suscrito por EL CLIENTE y LAS SOCIEDADES.

Cláusula décimaprimer - Políticas de privacidad:

LAS ENTIDADES no revelarán a terceros la información que EL CLIENTE suministre en desarrollo del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO, a menos que haya sido expresamente autorizado por EL CLIENTE o que se encuentre requerido a hacerlo de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes. En consecuencia, LAS ENTIDADES mantendrán la información del CLIENTE, así como las transacciones y actividades con la seguridad y los estándares de confidencialidad acostumbrados. Del mismo modo, LAS ENTIDADES no utilizarán rutinas procedentes del servidor, que contengan información personal o de hábitos y preferencias de uso de internet del CLIENTE ("cookies"), sin perjuicio de la facultad de LAS ENTIDADES de desarrollar esta práctica con el fin de ofrecer productos o servicios prestados por LAS ENTIDADES, cuando así hubiera sido autorizado por EL CLIENTE.

EL CLIENTE autoriza a LAS ENTIDADES a sus filiales y subsidiarias para que graben, capten y/o reproduzcan todas y cada una de las conversaciones telefónicas, comunicaciones y/o mensajes de datos que se generen con ocasión del presente reglamento, constituyendo éstos el registro fidedigno de los servicios y/o instrucciones manifestadas por EL CLIENTE, así como de los servicios prestados. La información así obtenida podrá ser utilizada por LAS ENTIDADES, sus filiales y subsidiarias para fines probatorios, en los términos de la ley el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, de control de información y de transparencia de las operaciones que realice EL CLIENTE. En consecuencia, LAS ENTIDADES, sus filiales y subsidiarias se abstendrán de realizar cualquier divulgación ilícita o fraudulenta de dichas grabaciones. EL CLIENTE deja expresa constancia que las autorizaciones concedidas en el presente contrato, no son violatorias de los derechos constitucionales o legales del CLIENTE.



Contrato único de vinculación persona natural

Clausula décimasegunda: Duración del servicio de internet y demás canales electrónicos de acceso: El servicio objeto del presente reglamento es de duración indefinida, sin embargo, EL CLIENTE solo podrá hacer uso del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO mientras mantenga vigente y activo en alguna de LAS ENTIDADES por lo menos uno de los productos aptos para ejecutar consultas, operaciones y transacciones a través del mismo. EL CLIENTE aclara que a la firma del presente reglamento se encuentra vinculado contractualmente para la utilización de servicios financieros con alguna(s) de LAS ENTIDADES.

Cláusula décimatercera: Terminación:

EL SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO dejará de prestarse en los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre LAS ENTIDADES y EL CLIENTE.
2. Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, en cualquier momento, mediante un mensaje de datos enviado a través de un correo electrónico o mediante una comunicación escrita dirigida a la otra, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha en que se pretende se produzca la terminación.
3. Unilateralmente por LAS ENTIDADES en caso que EL CLIENTE haga uso indebido del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO y/o no diere cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente reglamento y/o a las instrucciones y condiciones establecidas en la página.

Parágrafo primero: La terminación del servicio en los casos previstos en los numerales 1) y 2) podrá presentarse respecto de una de LAS ENTIDADES.

Parágrafo segundo La terminación de la prestación del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO no implica necesariamente la terminación de los contratos vigentes de productos y/o servicios, los cuales se regirán por las normas correspondientes.

Cláusula décimacuarta: Modificaciones: Sin perjuicio de la posibilidad de acordar expresamente modificaciones al presente reglamento a través de medios escritos o mensajes de datos de acuerdo con la ley o lo indicado en el presente reglamento, LAS ENTIDADES conjunta o separadamente, podrán en cualquier tiempo modificar unilateralmente las estipulaciones del presente reglamento, así como las condiciones, modalidades o procedimientos del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRONICOS.

Las modificaciones efectuadas se darán a conocer por cualquiera de los siguientes dos medios, a saber, (i) Mediante el portal de internet de LAS ENTIDADES para lo cual, en dicho sitio se hará una referencia expresa y fácilmente localizable a la existencia de dicha modificación durante un periodo de cuarenta y cinco (45) días cuando dichas modificaciones impliquen mayores costos u obligaciones para el CLIENTE. De no ser así, el período de notificación será de diez (10) días. De igual modo se procederá a sustituir la versión anterior del Reglamento por la nueva en el sitio de Internet, ó (ii) serán notificadas a los CLIENTES a través de un correo electrónico o físico a su dirección registrada en LAS ENTIDADES, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días a la aplicación de los cambios efectuados cuando estos impliquen mayores obligaciones o aumento de tarifas a los CLIENTES, de lo contrario el término de antelación será de diez (10) días; si informada una modificación mediante aviso en tal sentido, EL CLIENTE no manifiesta su intención de no continuar con la utilización del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO o continúa haciendo uso del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO, se entenderá que acepta incondicional e íntegramente las modificaciones así introducidas. La no aceptación de las modificaciones efectuadas por LAS ENTIDADES tendrá como consecuencia la imposibilidad de continuar utilizando el servicio. LAS ENTIDADES se reservan el derecho a cambiar o modificar el nombre de dominio, las direcciones y en general la localización física y electrónica de la(s) página(s).

Cláusula décimaquinta: Ley aplicable y jurisdicción competente: El presente reglamento, así como los productos



Contrato único de vinculación persona natural

y servicios que se presten a través del SERVICIO DE INTERNET se regirán íntegramente por la Ley de la República de Colombia. Del mismo modo, cualquier controversia, disputa, litigio, etc., derivado del mismo se someterá a las autoridades de la República de Colombia.

Cláusula décimasexta: Notificaciones: EL CLIENTE acepta que LAS ENTIDADES le puedan notificar cualquier tipo de información, decisión o cambio de los procedimientos, las condiciones y los términos del SERVICIO DE INTERNET Y DEMÁS CANALES ELECTRÓNICOS DE ACCESO, sus productos y servicios por medio de mensajes o de información colocada en la(s) página(s) en internet. **CONVENIOS:** En virtud de los convenios de utilización de red de oficinas a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, celebrados por EL BANCO con la sociedad fiduciaria Itaú Asset Management Colombia S.A Sociedad Fiduciaria, y la sociedad comisionista de bolsa Itaú Comisionista de Bolsa Colombia S.A., entre otros, o que se celebren en el futuro, con la aceptación del presente reglamento se podrán realizar desde la parte privada de la(s) página(s) del BANCO las operaciones financieras establecidas en los respectivos convenios. Sin embargo, queda establecido que la relación del CLIENTE se entenderá para todos los efectos única y exclusivamente con la compañía prestadora del servicio o que suministre el producto respectivo, sin que la utilización del sitio o de la página genere ningún tipo de relación o responsabilidad para las demás compañías ya relacionadas.

Cláusula décimaséptima: Audioservicio y otros canales de acceso:

1. A través del AUDIOSERVICIO, ACCESO A TRAVES DE TELÉFONO MOVIL, SERVICIOS DE MENSAJES A TELÉFONOS MÓVILES y los demás canales de acceso que se implementen en el futuro por LAS ENTIDADES conjunta o separadamente, EL CLIENTE podrá, según sea definido por LAS ENTIDADES: (i) Consultar saldos, movimientos, (ii) Obtener extractos e información de tasas de interés e indicadores económicos, de productos y servicios, (iii) Manifestar sugerencias, inquietudes y reclamos, (iv) Realizar transferencias entre sus cuentas (ahorros y corrientes y encargos fiduciarios) (v) Demás servicios, que cada ENTIDAD decida en el futuro prestar.
2. Para acceder a dichos canales es necesario que EL CLIENTE utilice las claves obtenidas, y las mantenga en las mismas condiciones a que ya se hizo referencia, especialmente, en puntos correspondientes a “CLAVES E INFORMACIÓN DE AUTENTICACIÓN”, “MANEJO DE LAS CLAVES E INFORMACIÓN DE AUTENTICACIÓN”, y “CAMBIO DE CLAVES E INFORMACIÓN DE AUTENTICACIÓN” del presente reglamento, sin perjuicio de la facultad de LAS ENTIDADES de adoptar los mecanismos adicionales que estimen convenientes para dicho acceso.
3. LAS ENTIDADES dejarán un registro sistematizado o una grabación telefónica, a su libre criterio, de cada operación que se realice mediante dichos canales, los cuales EL CLIENTE aceptará como prueba de las transacciones.
4. Los servicios aquí previstos estarán disponibles para EL CLIENTE en el horario que determinen LAS ENTIDADES conjuntamente o de manera individual.
5. La prestación de los servicios a través de los canales a que se refiere la presente cláusula se sujetará a las disposiciones del presente reglamento. El presente contrato, así como sus modificaciones, se entienden aceptados a partir del momento en que se manifiesta su aceptación a través de la parte privada del portal de Internet del BANCO o, en general, de LAS ENTIDADES o con la firma o aceptación por escrito de su texto, manifestaciones con las cuales se da por leído y comprendido a cabalidad.

Reglamento y contrato de apertura de crédito credicash educativo.

Entre Itaú CorpBanca Colombia S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado para desarrollar su objeto social por la Superintendencia Financiera, quien en adelante se denominará EL BANCO de una parte, y de la otra EL CLIENTE, quien se identifica como aparece al pie de su firma, hemos acordado celebrar el presente contrato de apertura de crédito – credicash educativo Itaú CorpBanca Colombia S.A., que se regirá en todo por las siguientes condiciones: **Primero.- objeto:** EL BANCO mantendrá a disposición del CLIENTE un cupo de crédito hasta por las sumas que EL BANCO determinará periódicamente o cuando lo considere



Contrato único de vinculación persona natural

oportuno y que indicará oportunamente a EL CLIENTE. **Parágrafo primero:** La apertura de crédito aquí prevista, determina una disponibilidad revocable libremente y en cualquier momento por parte del BANCO, rotatoria, en los términos del artículo 1401 del Código de Comercio, de forma que los reembolsos efectuados por EL CLIENTE, serán de nuevo utilizables por éste mientras el presente contrato se encuentre vigente. **Parágrafo segundo:** El cupo será destinado exclusivamente por parte del CLIENTE al pago de matrículas para programas universitarios o de educación superior. No obstante, EL BANCO no incurrirá en responsabilidad alguna frente al CLIENTE o terceros, en el evento que dicha destinación no sea efectivamente cumplida. **Parágrafo tercero:** EL BANCO en cualquier tiempo podrá suspender, revocar o disminuir el cupo asignado, situación que comunicará oportunamente a EL CLIENTE.

Segundo.- utilización: EL CLIENTE utilizará el cupo de crédito que EL BANCO le otorgue mediante solicitudes expresas de expedición de cheques de gerencia, girados a la orden de la respectiva entidad de educación, los cuales serán solicitados en las oficinas del BANCO. No obstante, EL BANCO se reserva la facultad de admitir otra modalidad o procedimientos de utilización del cupo. **Parágrafo.-** EL CLIENTE no podrá sobrepasar en ningún caso el cupo de crédito asignado por EL BANCO y si lo hiciere, quedará facultado EL BANCO para dar por terminado el contrato y exigir el pago inmediato de las sumas pendientes. **Tercero.- plazos para el pago:** Las utilizaciones del cupo de crédito serán pagadas por EL CLIENTE en un plazo de seis (6) meses o doce (12) meses. **Cuarto.- intereses:** 1. El crédito así concedido causará intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida o de ser inferior, aquella que establezca EL BANCO para las respectivas utilizaciones. 2. En caso de mora, EL CLIENTE pagará al BANCO intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley. 3. EL BANCO mantendrá constantemente informado al CLIENTE sobre las tasas de interés aplicables y sus modificaciones. **Quinto.- forma de pago:** 1. Las utilizaciones del cupo de crédito deberán ser pagadas por EL CLIENTE en forma mensual, en los montos y en las fechas establecidas en el extracto de CREDICASH, sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por vencido el plazo, sin necesidad de requerimiento, a lo cual estará facultado, especialmente en caso de mora o incumplimiento por parte del CLIENTE. Sin embargo, si el extracto correspondiente no se recibe oportunamente, EL CLIENTE tendrá la obligación de reclamarlo en las oficinas del BANCO, sin que por ningún motivo pueda alegar su no recibo como causa de incumplimiento. 2. EL CLIENTE tendrá la facultad de efectuar abonos extraordinarios, los cuales serán aplicados por EL BANCO al saldo del capital adeudado. 3. EL CLIENTE autoriza en forma permanente e irrevocable al BANCO para que con cargo a la utilización del cupo de crédito, sus cuentas corrientes, o de ahorros o de cualquier otra suma de dinero a su favor y a cargo del BANCO debite: **a.** Las sumas adeudadas al BANCO por concepto de las utilizaciones efectuadas en desarrollo del presente contrato, incluyendo, el capital más los intereses, cargos, gastos de cobranza, portes y demás costos; **b.** La cuota de manejo prevista por la disponibilidad, de acuerdo con la tarifa aprobada por EL BANCO y **c.** En general los gastos que se generen en desarrollo del cupo, tales como el costo de los cheques, seguro de vida deudores, comisiones, etc. 4. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán por cuenta del CLIENTE todos los gastos de cobranza y honorarios de abogados que se causen. **Sexto.- cuota de manejo:** Por la disponibilidad aquí prevista EL BANCO cobrará al CLIENTE una cuota de manejo de acuerdo con la tarifa aprobada por EL BANCO para el efecto. **Séptimo.- duración:** El plazo del presente contrato es indefinido, sin perjuicio de la facultad de las partes de dar terminación unilateral en cualquier momento, situación que en el caso del CLIENTE lo obligará a efectuar el pago pendiente de las utilizaciones efectuadas. **Octavo: el cliente** se compromete a suscribir a favor del BANCO los documentos, garantías y contragarantías que sean necesarios para tales efectos. EL CLIENTE se obliga frente a cualquier insuficiencia de garantías o de contragarantías a suscribir inmediatamente aquellas que sean requeridas por EL BANCO. Igualmente, para incorporar el pago de las obligaciones a cargo del CLIENTE y que se derivan del presente contrato, EL CLIENTE suscribirá un pagaré con espacios en blanco a favor del BANCO, el cual podrá ser diligenciado conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones correspondiente. **Noveno.- seguro de vida deudores.** Para efectos del seguro de vida de deudores, en caso que este aplique, EL CLIENTE certifica que su estado de salud es normal y que no se le ha diagnosticado ninguna enfermedad grave (Arts.1058 y 1158 del código del comercio). Además, el CLIENTE autoriza expresamente a la compañía de seguros que determine EL BANCO, si así lo juzga necesario con base en los datos declarados por él, para solicitar cualquier examen médico a fin de evaluar correctamente su estado de salud. Así mismo, el CLIENTE autoriza a los médicos e instituciones hospitalarias que posean los datos sobre la salud del mismo para suministrar a la compañía de seguros que determine el BANCO la información que ésta requiera. EL CLIENTE declara que lo anotado en esta cláusula es verídico y que la compañía de seguros que determine el BANCO se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que, antes o después de su fallecimiento, se compruebe que esta declaración no corresponde al verdadero estado de salud del CLIENTE en el momento de aceptarse el seguro, sometiéndose a los efectos legales contemplados en los artículos 1058 y 1158 del Código del Comercio. **Décimo.- suspensión del cupo:** El incumplimiento por parte del CLIENTE de



Contrato único de vinculación persona natural

cualquiera de las obligaciones previstas o en el pago de la(s) cuota(s) o de cualquier otra obligación asumida por EL CLIENTE frente al BANCO, producirá la suspensión inmediata del cupo de crédito y de cualquier otra operación de crédito concedida y da derecho al BANCO para exigir la totalidad de las sumas adeudadas por todo concepto, declarando vencido anticipadamente el plazo, sin necesidad de requerimiento. **Undécimo.- modificaciones:** el banco podrá modificar unilateralmente, los términos y condiciones del presente reglamento, previa notificación al CLIENTE a su dirección registrada en EL BANCO. Si pasados diez (10) días desde la fecha de envío de la comunicación, EL CLIENTE no manifiesta por escrito su rechazo o utiliza el CREDICASH EDUCATIVO, se entenderá que acepta incondicionalmente los cambios introducidos. Cuando las modificaciones impliquen mayores obligaciones a cargo del CLIENTE o aumento de las tarifas aplicables, el período de notificación será de cuarenta y cinco (45) días.

Duodécimo.- aceleración del plazo: Además de las causales establecidas en el respectivo pagaré, EL BANCO podrá cancelar anticipadamente el cupo de crédito y declarar de plazo vencido la totalidad de las obligaciones en los siguientes casos: 1. Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del CLIENTE. 2. El no pago dentro de los términos y condiciones establecidos en el estado de cuenta de cualquier suma o cuota que EL CLIENTE adeude. 3. Utilización del CREDICASH por encima del cupo asignado por EL BANCO. 4. En caso que EL CLIENTE sea demandado judicialmente, conjunta o separadamente y/o se le embarguen bienes por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 5. En caso de quiebra, concordato preventivo, concurso de acreedores o mala situación económica del CLIENTE. 6. Por muerte del CLIENTE. 7. Si CLIENTE ha suministrado o suministra al BANCO informes inexactos en balances, solicitud, declaraciones o en general en cualquier otro documento o no actualiza su información oportunamente. **Decimotercero.- actualización de la información:** EL CLIENTE se obliga a actualizar semestralmente los documentos correspondientes a su información comercial. **Décimocuarto.- Integración:** Con base en lo dispuesto en el artículo 1403 del Código de Comercio, las partes acuerdan que el contrato de apertura de crédito CREDICASH, se regula por las estipulaciones del presente convenio de manera principal y de forma supletiva por las normas del contrato de apertura de crédito, y en lo pertinente al de cuenta corriente. Los registros de créditos o débitos, especialmente aquellos efectuados en fechas de corte tendrán el carácter de provisionales y, en consecuencia, podrán modificarse, reversarse o afectarse por otros movimientos contables pendientes o en curso o por el movimiento definitivo tratándose de cheques en canje. **Decimoquinto.- extractos:** EL BANCO remitirá con la periodicidad que indica el presente reglamento o con la que EL BANCO prevea de manera general, un extracto de los movimientos del producto objeto del presente contrato. No obstante, EL BANCO podrá omitir la remisión de tales extractos en los siguientes eventos: 1.-) inactividad de la cuenta o producto; 2.-) cuando el saldo de la cuenta se mantenga en cero durante todo el período o cuando el saldo no sea superior a la suma que EL BANCO determine de manera general, salvedad hecha del (de los) producto(s) de cuenta corriente; 3.-) cuando por dos (2) o más períodos consecutivos, se haya devuelto el extracto por cualquier causa aplicable en el correo; 4.-) cuando EL CLIENTE haya incurrido en mora de pagar cualquier obligación derivada del presente contrato o del uso del presente producto, especialmente en el evento en que el saldo pendiente deba cobrarse por medios jurídicos o genere gastos de cobranza. EL CLIENTE acepta que el extracto podrá remitirse por medios electrónicos o informáticos, incluyendo Internet y correo electrónico. Se considera enviado el extracto en la fecha en que EL BANCO haya dejado disponible tal documento en su portal web o cualquier otro recurso electrónico o tecnológico de acceso general, todo lo cual es aceptado expresamente por EL CLIENTE. Para tal efecto el cliente acepta las fechas que el Banco conserve en sus registros electrónicos.